



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 1482.

ESTATUTO DE LOS ESCRIBANOS

TEXTO ACTUALIZADO

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°. La actividad notarial en la Provincia, se regirá por la presente ley, que a tal efecto constituirá el Estatuto de los Escribanos de la Provincia. ([Texto según Ley N° 2974](#)). Será ejercida por los titulares de registro y sus adscriptos.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO I DE SU EJERCICIO

Art. 2°. Para ejercer la profesión de Escribano Público se requiere:

- a) ([Texto según Ley N° 4162](#)) ser argentino nativo o naturalizado y tener como mínimo 10 años de domicilio real, efectivo y continuo constituido en la Provincia, acreditando esta circunstancia con una certificación que será expedida por el Juzgado Electoral Nacional o autoridad judicial de la Provincia;
- b) mayoría de edad;
- c) ([Texto según Ley N° 4162](#)) título de Escribano o Abogado habilitado para ejercer el Notariado, expedido por las Universidades Nacionales o Título de Escribano expedido por el Superior Tribunal de Justicia con anterioridad a la Ley N° 1482. Lo correspondiente a la habilitación será reglamentado por el Colegio de Escribanos;
- d) ser de conducta, antecedentes y moralidad intachable (~~suprimido tácitamente por [Ley 5621 artículo 1°](#)~~).
- e) hallarse inscripto en la matrícula profesional.
- f) estar colegiado.
- g) ~~suprimido por [Ley N° 5621](#)~~.

Art. 3°. Los extremos del artículo anterior deberán ser justificados ante el Juez de Primera Instancia en Turno, con intervención del Agente Fiscal y el Fiscal de Estado, que ser parte de la información. La resolución será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia, cuyo fallo será inapelable y definitivo.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 4°. No puede ejercer las funciones notariales:

- a) los ciegos, los sordos, los mudos, y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales, que los inhabiliten para el ejercicio profesional. En caso de duda se dará intervención a la Dirección Provincial de Salubridad y médicos designados por las partes y el Juzgado;
- b) los dementes o idiotas;
- c) los encausados por cualquier delito desde que se hubiere dictado la prisión preventiva;
- d) los fallidos o concursados no rehabilitados;
- e) los que por inconducta o graves motivos de orden profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
- f) los Escribanos suspendidos en el ejercicio profesional en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo;
- g) los que hayan sido condenados por autoridad competente, por hurto, robo, estafa, malversación o falsedad en general.

Art. 5°. ([Texto según Ley N° 4162](#)). Todo Escribano antes de entrar en la posesión de su Registro deberá constituir una fianza real o personal cuyo monto será fijado por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 6°. Todo Escribano privado del ejercicio de la profesión de acuerdo al artículo 4°, Inciso g), podrá ser rehabilitado una vez que haya transcurrido el tiempo igual al doble de la pena impuesta por el Tribunal competente, a contar del día en que recobre su libertad. Para optar a Registro deberá llenar todas las condiciones exigidas por el presente Estatuto.

Art. 7°. La fianza deberá ser constituida por escritura pública o por endosos de los títulos respectivos. En todos los casos el que afianza, cobrará los dividendos, intereses o alquileres de los títulos, créditos o propiedades dados en garantía.

Art. 8°. La fianza deberá mantenerse íntegramente mientras no se cancele el Registro, debiendo en caso necesario, proponer un nuevo fiador o reforzar la fianza, en su caso, todo lo cual deberá hacer el mismo Escribano sin perjuicio de la acción que en este sentido pueda desarrollar la Inspección de Justicia, el Colegio de Escribanos, los Agentes Fiscales o el Fiscal de Estado, los que podrán periódicamente verificar la integridad de la fianza.

Art. 9°. Los fiadores o fianzas dadas en garantía podrán ser una o más y puede serlo cualquier persona solvente. En caso de que afiance el mismo Escribano la garantía debe ser real.

Art. 10. La fianza se cancelará siempre que el Escribano deje de ejercer las funciones de Escribano de Registro, previa publicación por un mes en el Boletín Oficial y un órgano de publicidad del lugar donde el Escribano haya tenido el asiento de su oficina, y siempre que no hubiese reclamación pendiente por daños y perjuicios o por incumplimiento de sus deberes de acuerdo al Código Civil o Leyes impositivas y al presente Estatuto, y cuyas penas pudieran ser pecuniarias. Pasado el mes de publicidad se cancelará la fianza. En caso de reclamación o cancelación de fianza con respecto a un Escribano fallecido sus herederos serán parte en el juicio o reclamo, lo mismo que el fiador.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 11. Los documentos de fianza serán archivados en la Inspección General de Justicia y estarán a disposición de aquellos funcionarios que tienen a su cargo ejercitar el control de la existencia de las fianzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°.

Art. 12. La fianza constituida por los Escribanos responderá:

- a) al pago de daños y perjuicios ocasionados a terceros a que el Escribano fuera condenado con sentencia firme, con motivo del ejercicio de sus funciones;
- b) al pago de la suma de que fuera declarado responsable el Escribano por incumplimiento de las Leyes Fiscales;
- c) al pago de las multas que le fueran impuestas por el mal desempeño de sus funciones y al de las sumas a que estuviera obligado en su carácter de colegiado;
- d) ([texto incorporado por Ley N° 2974](#)) al pago de las deudas que por cualquier concepto reconozca a favor del Colegio de Escribanos.

Art. 13. Las sumas depositadas o fianzas constituidas por los Escribanos o terceros son inembargables por causas u obligaciones ajenas al presente Estatuto.

CAPÍTULO II **DE LA INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA**

Art. 14. La inscripción de los títulos de Escribano y la matrícula de los mismos estará a cargo del Colegio de Escribanos y del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 15. Para ser inscripto se requerirá:

- a) estar dentro de la exigencia del artículo 2°;
- b) haber cumplido los requisitos del artículo 3°;
- c) no tener inhabilidades de las determinadas en el artículo 4°;
- d) haber constituido la fianza.

Art. 16. Justificados los extremos del artículo anterior el Superior Tribunal de Justicia, procederá a tomar juramento en forma solemne al nuevo profesional e inscribirlo en la matrícula de Escribano. La inscripción de la matrícula importa de hecho su colegiación.

Art. 17. Todo Escribano en el acto de su inscripción en la matrícula, registrará en el Colegio de Escribanos, en la Inspección General de Justicia y en el Superior Tribunal de Justicia, su firma y sello, que no podrán variar en lo sucesivo, sin la autorización del Superior Tribunal de Justicia. El registro del sello y la firma del Escribano importarán la posesión oficial del cargo.

Art. 18. La cancelación de la inscripción de un Escribano en el Registro de matrículas podrá efectuarse:

- a) por pedido escrito del propio interesado, por renuncia del ejercicio profesional;
- b) de oficio por mandato del Tribunal, mediante una de las causales que lo incapacite o inhabilite definitivamente para el ejercicio del notariado.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 19. No podrá reinscribirse un Escribano en la matrícula sin llenar nuevamente las exigencias de este Estatuto.

Art. 20. Se pondrá nota de inscripción en los diplomas presentados y se otorgará a los interesados copia del acta de juramento.

Art. 21. Las actas a que se refiere el artículo anterior se llevarán en un libro con todas las formalidades establecidas para los libros de comercio y rubricados por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien pondrá la nota respectiva en la primera hoja refrendada por el Secretario.

Art. 22. El juramento se tomará por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. El acta será firmada por el nuevo titular y se pondrá el sello que el mismo usará en el ejercicio de la profesión.

Art. 23. En el acta a que se refiere el artículo anterior el Escribano consignará el domicilio del mismo, el que podrá cambiar dando aviso al Superior Tribunal de Justicia, a la Inspección General de Justicia y al Colegio de Escribanos.

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN Y DOMICILIO

Art. 24. Los Escribanos de Registro tendrán jurisdicción en toda la Provincia cualquiera sea el asiento de su oficina.

Art. 25. Los Escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residirán habitualmente en el lugar de su domicilio que debe ser el asiento de su oficina.

Art. 26. Todo cambio de domicilio deberá comunicarse al Superior Tribunal de Justicia, a la Inspección General de Justicia y al Colegio de Escribanos.

Art. 27. ([Texto según Ley N° 4162](#)). Si los Escribanos no cumplen con lo dispuesto en el art. 25, no se les expenderán valores Notariales ni se les rubricarán Cuadernos de Protocolos; ni se les legalizarán los actos por él autorizados.

Art. 28. Es obligación de los Escribanos tener los protocolos en su oficina, en el domicilio denunciado para la misma.

Art. 29. El domicilio denunciado por el Escribano es su domicilio legal y real.

Art. 30. Los Escribanos no podrán abandonar la jurisdicción de su Registro por más de treinta días sin dar aviso al Colegio de Escribanos y a la Inspección General de Justicia.

(Texto incorporado por Decreto-Ley N° 3196/56) En caso de ausencia temporaria del titular de un Registro por un período mayor de tres meses, la Regencia del mismo será ejercida interinamente por el adscripto; y si no tuviera adscripto, el Protocolo será cerrado mientras dure la ausencia y previa visación del Colegio de Escribanos deberá depositárselo en la Inspección General de Justicia. La reapertura del Protocolo estará igualmente autorizado y visado por el Colegio de Escribanos.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 31. En el caso del artículo anterior si en el lugar hubiere un solo Escribano tratará el Colegio de Escribanos de enviar a otro a fin de que la jurisdicción no quede sin el servicio profesional.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LOS ESCRIBANOS

Art. 32. Además de las funciones inherentes a su profesión los Escribanos de Registro ([texto según Ley N° 2974](#)) y sus adscriptos podrán:

a) ([texto según Ley N° 4162](#)) certificar las firmas o impresiones digitales puestas en su presencia, por personas de su conocimiento.

Dichas certificaciones se llevarán en un Libro especial de Registro de Firmas que al efecto será confeccionado, en base a un modelo, que será habilitado por el Colegio de Escribanos, pudiendo también llevarse dicha registración – a opción del Escribano - en el Protocolo "B";

b) certificar la autenticidad de las firmas sociales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, así como de la vigencia de los contratos sociales que justifiquen la firma autenticada;

c) ([texto según Ley N° 2974](#)) practicar inventarios privados y judiciales que tendrán carácter de auténticos pasados ante escribano y dos testigos debiendo si no pasan en el protocolo, agregarse una copia al mismo mediante un acta que se labrará en el mismo protocolo suscripta también por el escribano e interesado en el inventario y dos testigos;

d) expedir certificado de vida;

e) labrar actas de sorteos, asambleas, reuniones, y de cualquier otra clase y poner cargo a cualquier clase de escritos judiciales, administrativos o de cualquier otra clase en los casos que no lo haga el funcionario judicial correspondiente;

f) poner notas de transferencia a las acciones, títulos u otros documentos;

g) autenticar y certificar endosos o la fecha de los mismos;

h) labrar actas de notoriedad o protestas para comprobar hechos o reservar derechos;

i) labrar actas para justificar fechas y horas en que se realizan o pasan hechos o acontecimientos de cualquier clase;

j) expedir certificados y testimonios sobre asientos de libros, estado de actos, actas de sociedades y sobre cualquier otra clase de documentos;

k) labrar actas tendientes a conservar textos de documentos que por su mal estado amenazan ser ilegibles, debiendo en estos casos pasar el acta en el protocolo y agregar el documento al mismo;

l) recibir en depósito testamentos ológrafos u otros documentos u objetos expidiendo constancia de su recepción y de ser posible copia de los mismos;

ll) certificar la guarda, bajo cubierta cerrada y lacrada de cualquier otro objeto;

m) labrar protestos y protestas y notificarlos;

n) labrar actas de posesión;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- o) gestionar certificados de libertad, protocolizaciones, legalizaciones, inscripciones y todo acto notarial o que tengan relación con la profesión de Escribano;
- p) podrán certificar cualquier otro hecho o circunstancia labrando el acta respectiva;
- q) ([incorporado por Ley N° 2974](#)) certificar la remisión de correspondencia por correo;
- r) ([incorporado por Ley N° 2974](#)) actuar como secretarios de Tribunales arbitrales, con designación privada o judicial;
- s) ([incorporado por Ley N° 2974](#)) certificar la autenticidad de fotocopias;
- t) ([incorporado por Ley N° 2974](#)) certificar y/o expedir copias simples;
- u) ([incorporado por Ley N° 2974](#)) expedir certificaciones sobre documentos públicos o privados;
- v) ([incorporado por Ley N° 4162](#)) extender a pedido de parte interesada o por mandato judicial, copias simples, certificados, testimonios de las escrituras otorgadas cuyo protocolo conserva en su Escribanía, o a otorgarse en el Registro en que actúa y de sus agregados. Realizar estudios de títulos y antecedentes de dominio. Exigir la presentación de toda documentación necesaria para el acto o instrumento. Redactar toda clase de convenciones, contratos, antecedentes y negocios o actos jurídicos que no requieran Escritura Pública para su validez;
- w) ([incorporado por Ley N° 4162](#)) intervenir en todo trámite preparatorio de una Escritura ante las dependencias: nacionales, provinciales y/o municipales. Dichas actuaciones se extienden a los actos o escrituras que fueren autorizados por Escribano de otra Jurisdicción, fuera de la Provincia y que obligatoriamente en todos los trámites pertinentes previos y posteriores a la Escritura efectuada, deberá indefectiblemente, intervenir un Escribano Titular o Adscripto de la Jurisdicción Provincial;
- x) ([incorporado por Ley N° 4162](#)) compete al Escribano en su carácter de Funcionario Público, depositario de la fe pública, la autenticación de todas las realidades físicas susceptibles de percepción sensorial de hechos que le competan y constan de ciencia propia, por ser notorio y la atribución de estados y actos concretos a determinadas personas. Al efecto, actuará en el ámbito jurisdiccional en el lugar de asiento de concesión de su Registro. Podrá, sin embargo, actuar a requerimiento de interesados en lugares donde no están adjudicados Registros, o éstos estén clausurados temporariamente sobre todo, cuando se trate de actos de carácter urgente. Se reputan en calidad de tal: el testamento de reconocimiento de hijos en trance de muerte; las protestas y protestos. Pudiendo lógicamente, autorizar escrituras públicas relativas al inmueble o actos que produzcan sus efectos, en cualquier lugar donde tenga adjudicado su Registro; y solamente en casos especiales, sin que ello cree habitualidad, podrá hacerlo fuera de su asiento;
- y) ([incorporado por Ley N° 4162](#)) los colegiados sin Registro, que hayan otorgado fianzas, estén inscriptos en la matrícula y hayan prestado juramento, que estén al día en sus pagos de cuotas sociales; quedan facultados para: certificar firmas, hacer estudios de títulos e intervenir en todo tipo de actuación extraprotocolar, siempre y cuando no desempeñen cargos o tengan actividades incompatibles con el ejercicio profesional;
- z) ([incorporado por Ley N° 4162](#)) queda perfectamente aclarado que para el cumplimiento de lo consignado en los apartados a) y b) del presente artículo y en



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

todo lo que se relacione con certificación de firmas y/o impresiones digitales, el escribano deberá obligatoriamente, llevar el Libro de Registro de firmas e impresiones digitales y/o cumplimentar esto en el Protocolo “B” si al efecto tiene habilitación.

(Texto incorporado por Ley N° 2974). Los Colegiados sin registro que hayan otorgado fianza, estén inscriptos en la matrícula y hayan prestado juramento, quedan facultados para certificar firmas, hacer estudios de títulos e intervenir en todo tipo de actuación extraprotocolar, siempre y cuando no desempeñen cargos o tengan actividades incompatibles con el ejercicio profesional.

CAPÍTULO V INCOMPATIBILIDADES

Art. 33. Los abogados que desempeñen las funciones de Escribanos de Registro, no podrán ejercer la abogacía ante los Tribunales de la Provincia, o en cualquier otra jurisdicción.

(Texto incorporado por Decreto-Ley N° 3196/56) Es también incompatible el ejercicio de la función notarial con todo cargo o empleo que obligue al Escribano a vivir temporaria o permanentemente fuera de la jurisdicción de su domicilio legal.

Art. 34. No podrán ejercer la profesión de Escribanos de Registro los Escribanos Secretarios y empleados judiciales del fuero Federal y Provincial, mientras dure el ejercicio de sus cargos, los funcionarios y empleados de la Inspección General de Justicia y del Registro de la Propiedad Provincial. **(Texto incorporado según Ley N° 2974)** La actividad comercial en atención directa de negocios cuando absorba el mayor tiempo diario y afecte el desempeño notarial.

Art. 35. No podrán tener Registros los que ejerzan la procuración en la Provincia.

(Texto incorporado por Decreto-Ley N° 3196/56) La infracción a lo dispuesto en este artículo, en forma ostensible o encubierta, por sí o por interpósita persona, mediante la tramitación o gestión de causas judiciales, será penada en la destitución del cargo, excepto las que se refieran a protocolizaciones de instrumentos públicos o las gestiones propias al ejercicio profesional tendiente a la preparación del acto jurídico.

Expresamente se establece que no se considerarán comprendidos en esta disposición los actos o gestiones realizados con el propósito de establecer vinculaciones entre clientes de una Escribanía con otros profesionales para trámites de carácter judicial o con las partes en casos de operaciones inmobiliarias de compra-venta, hipotecarios u otras, o en caso de transmisión de fondos de comercio.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS DE ESCRIBANOS

Art. 36. (Texto según Decreto-Ley N° 3196/56) Se reconoce el derecho adquirido por los actuales Escribanos de Registro que no estuvieran comprendidos en el régimen de incompatibilidades, en cuyo caso optará por una u otra función, quedando de consiguiente al dictarse el presente Decreto-Ley, automáticamente confirmados los Registros de todos los Escribanos establecidos en la Provincia, con la obligación de parte de éstos, de cumplir en todas las exigencias consignadas en el mismo.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Si en una localidad existiera mayor número de Registros del que, por la cantidad de habitantes correspondiera, y sí se produjera la vacancia de alguno de ellos por fallecimiento, por renuncia o por exoneración del titular, no será autorizada la concesión del mismo a un nuevo Regente mientras la población no lo permita o no ocurra las circunstancias determinadas en el Art. 39.

Art. 37. (Texto según Ley N° 4162) Los Escribanos Secretarios u otros funcionarios colegiados que con anterioridad a esta ley hubieren hecho reserva de sus Registros al asumir esa función, y desaparecida la razón de esa clausura temporaria, podrán los mismos reabrir automáticamente sus Registros; previa comprobación de haber cesado y haber cumplido con todos los requisitos en su momento. Esta última certificación la hará al Colegio de Escribanos, la Inspección General de Personas Jurídicas y la institución en la que hubiera desempeñado el cargo, certificación que será presentada al Superior Tribunal de Justicia para la apertura del Protocolo respectivo.

Art. 38. (Texto según Ley N° 5621) Los Escribanos Públicos, que no se encuentren comprendidos en las incompatibilidades establecidas por Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias, así como por las que surjan de la legislación de fondo, a los fines de ser investidos de la función pública notarial deberán inscribirse en el registro de aspirantes y aprobar el examen que deberá rendirse en el mes de octubre de cada año por ante el Tribunal Notarial de Calificación que evaluará los antecedentes y la prueba pública de oposición que será escrita y oral. Dicho Tribunal se integrará con: el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; el Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes; un representante del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes que deberá ser titular o adscripto de registro notarial con quince años de antigüedad como mínimo; un docente designado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste que deberá ser profesor titular o adjunto por concurso de materia notarial de la carrera de Escribanía que no deberá ser miembro de la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes; dos miembros de la Academia Nacional del Notariado Argentino y un docente designado por la Universidad Notarial Argentina que deberá ser profesor titular; los miembros de dicha Academia y el docente de la Universidad Notarial Argentina, que sean designados para integrar el Tribunal Notarial de Calificación, no deberán pertenecer al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes. Los miembros de dicho Tribunal, cuyas decisiones serán irrecurribles, podrán ser recusados o deberán inhibirse si estuvieren comprendidos en algunas de las causales previstas por el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. El reglamento del Tribunal Notarial de Calificación será dictado y aprobado por el Consejo Federal del Notariado Argentino y el contenido, régimen de evaluación, calificación de antecedentes y pruebas de oposición será dictado y aprobado por la Universidad Notarial Argentina. La nómina de los que aprueben el precedente examen junto con el respectivo orden de mérito obtenido por cada uno de ellos, será establecido y entregado por el mencionado Tribunal a la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos dentro de los veinte días hábiles de concluidos todos los exámenes y dentro de los cinco días subsiguientes será elevada por dicha Comisión Directiva al Poder Ejecutivo de la Provincia solicitando el dictado del Decreto de adjudicación del registro notarial. Vencido ese plazo de cinco días, los que hubieren



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

aprobado el examen podrán pedir directamente al Poder Ejecutivo de la provincia el dictado del respectivo Decreto de adjudicación del registro notarial, incumbe al Colegio de Escribanos conferir al designado la investidura para el ejercicio de la función pública notarial, previa constitución de fianza y de solemne juramento de ejercer la función notarial conforme a la ley y a la ética que será prestado por ante el Presidente del Colegio de Escribanos en acto que será público.

Art. 39. Derogado x Ley N° 5621.

CAPÍTULO II DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art. 40. Los deberes esenciales de los Escribanos de Registro son:

- a) la custodia y conservación en perfecto estado de los protocolos respectivos, mientras estén en su poder;
- b) la conservación y guarda de los documentos y títulos que se le hayan entregado por cualquier concepto;
- c) expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados, extractos, resúmenes o constancia de las escrituras autorizadas en sus Registros;
- d) exhibir a las partes interesadas las escrituras originarias en sus Registros;
- e) expedir copias de las referencias o extractos de las mismas;
- f) mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga como asimismo de todo conocimiento que adquiriera en el ejercicio de su profesión;
- g) informar por cartas a las partes interesadas sobre hechos o circunstancias que consten en escrituras por él autorizadas;
- h) Explicar a los otorgantes, en forma clara y concreta el alcance de un acto siempre que le fuere solicitado;
- i) evacuar las consultas que le formulen con asuntos relacionados con la profesión;
- j) dejar nota marginal en los títulos de las operaciones que realicen, en base a los mismos.

Art. 41. Los Escribanos de Registros son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo 40°, sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiere.

Art. 42. Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta. Las suspensiones, remociones o pérdida del cargo de Escribano de Registro solo podrán ser declaradas por las causas y en las formas previstas por este Estatuto.

Art. 43. (Texto según Ley N° 5621) El titular del registro podrá contar con hasta dos (02) adscriptos, los que serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, debiendo reunir las condiciones y exigencias de la presente ley.

Art. 44. Los adscriptos trabajarán en el Registro del titular y con la fianza de éste.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 45. Los adscriptos autorizarán las escrituras pasadas ante ellos y otorgarán los respectivos testimonios y haciendo constar la adscripción.

Art. 46. (Texto según Ley N° 4162). Producida la vacancia del Titular de un Registro en que existiese un Adscripto, corresponderá a éste la Titularidad del mismo siempre que tenga tres años por lo menos, de ejercicio de la profesión; dicha sustitución será automática.

Cuando la vacancia se produzca por fallecimiento del Titular o por Incapacidad total del mismo, o cuando el Adscripto sea: padre, hijo, hijo político, cónyuge o hermano del titular, no se requiere antigüedad para reemplazar al respectivo titular, y la sustitución será automática.

Los Adscriptos, que en virtud de estas disposiciones, pasen a Titulares, no podrán tener Adscriptos hasta que los Registros habilitados en el respectivo departamento no se adecuen al porcentaje establecido por la ley y que no estén encuadrados dentro de las prescripciones del artículo 43.

Art. 47. Mientras no se hubiere dado al titular del Registro la posesión del mismo, o mientras el Colegio de Escribanos o la Inspección de Justicia no se hayan hecho cargo del mismo, el Escribano adscripto continuará ejerciendo sus funciones como tal de pleno derecho, hallándose el Registro bajo su responsabilidad.

Art. 48. El Escribano adscripto, mientras conserve ese carácter actuará dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el titular, y simultánea o indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y reemplazará a aquél en todos los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio.

Art. 49. El Escribano titular de un Registro es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo, aún en lo referente a las escrituras autorizadas por sus adscriptos, de cuyos actos responderá en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad profesional, civil y criminal de aquél.

Art. 50. Los Escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para arreglar sus derechos en el ejercicio en común de la actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aún sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción o se estipule que el adscripto reconozca a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma en la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta Ley. Todas las convenciones entre el titular y el adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Art. 51. El adscripto es responsable por los daños y perjuicios que originara con su intervención y puede ser perseguido por el tercero dañado o el titular del Registro. El hecho de no tener obligación de dar fianza, no lo exime de su responsabilidad.

Art. 52. El adscripto puede voluntariamente dar fianza directa como titular o hacer afianzar al titular en todo o en parte.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 53. La Comisión del Colegio de Escribanos actuará como órgano arbitrador en las cuestiones suscitadas entre el titular y el adscripto y sus sucesores, durante la adscripción y después de terminada y sus fallos pronunciados por simple mayoría de votos serán inapelables.

LIBRO SEGUNDO DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS

SECCIÓN PRIMERA DEL PROTOCOLO Y ESCRITURAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEL PROTOCOLO

Art. 54. Las escrituras públicas deberán extenderse en el Protocolo que se formará con la colocación adecuada de todos los otorgamientos efectuados durante el año.

(Incorporado por Ley N° 2974) A opción del Escribano ejercida para cada año, el protocolo podrá dividirse en dos secciones, designadas como sección a) y sección b). En la sección a), serán otorgadas todas las escrituras que no correspondan a la sección b); en la sección b) serán otorgadas las escrituras de protestos, protestas, poderes, venias, sustituciones y revocaciones de poderes, y actas de constatación. Una vez ejercitada la opción, no podrá modificarse la situación en ese año. La opción deberá ejercitarse antes de la apertura del protocolo del año y notificarse por medio fehaciente al Superior Tribunal de Justicia, a la Inspección General de Justicia y al Colegio de Escribanos a sus efectos, bastando la comunicación en forma para ejercitar el derecho correspondiente.

Art. 55. El Escribano formará cuaderno de diez hojas cada uno, mediante la agrupación de sellos del valor determinado por la Ley respectiva, cuya numeración fiscal impresa deberá ser correlativa de menor a mayor, y cuyo último guarismo vaya del uno al cero de la decena subsiguiente. Dicho cuaderno deberá ser numerado a su vez por el Escribano, sus empleados o auxiliares, poniendo en letras y guarismos la numeración correlativa que le corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

Art. 56. (Texto según Ley N° 4162 – Fe de Erratas Boletín Oficial del 11/01/1988) Los Cuadernos del Protocolo serán vendidos a los Escribanos, por el Colegio de Escribanos de la Provincia y/o sus Delegaciones en el Interior, quienes asentarán en un libro especial, que llevarán al efecto, el número de los valores correspondientes y el nombre del Escribano a quien se expende, con las fechas respectivas en que fueron vendidos.

Art. 57. La habilitación de los cuadernos podrá hacerse el mismo día que indica el sello fechador o los siguientes sin limitación pero nunca en días anteriores.

Art. 58. (Texto según Ley N° 4162) El Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de conformidad a la ley dictada al efecto, proporcionará todos los valores notariales y sellos del Protocolo, con una leyenda especial indicando para el uso que correspondiere.

Art. 59. Los sellos de protocolo deberán tener un margen de la tercera parte del papel más o menos. Los cuadernos de protocolo deberán conservarse debidamente encarpados hasta ser encuadernados.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 60. (Texto según Ley N° 4162) Existiendo una ley especial dictada al efecto, únicamente el Colegio de Escribanos y/o sus Delegaciones, en su caso, si estuvieren expresamente autorizados por la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, expenderán los valores notariales en los cuales, los Escribanos extenderán todos los actos correspondientes, - obligatoriamente - y a partir del 1° de enero de cada año; lo mismo que el uso del sellado del concurda en todas las escrituras y sellos de certificaciones.

Art. 61. (Texto según Ley N° 4162) Cuando queden dos cuadernos de diez (10) hojas de actuación notarial cada uno, para Protocolo en blanco, se podrán presentar nuevas hojas de igual carácter para su rubricación y/o habilitación.

Art. 62. El protocolo de cada año se abrirá iniciando el primer sello del primer cuaderno con una constancia que exprese el número del Registro, nombre del Escribano titular, asiento de su oficina y será firmada y sellada por el Escribano.

Art. 63. El protocolo se cerrará inmediatamente después de la última escritura el 31 de diciembre a las 24 horas con una nota que exprese el número de escrituras, número de folios habilitados y de sellos utilizados efectivamente.

Art. 64. Todos los sellos que no se utilicen deben ser inutilizados con la palabra "no utilizados" que cruce en toda la hoja cuya constancia será puesta bajo firma y sello titular del Registro.

Art. 65. Antes del 31 de marzo del año siguiente, los protocolos deben ser encuadernados y entregados a la Inspección General de Justicia.

Art. 66. La encuadernación debe ser buena en tamaños manuales y en el lomo debe indicarse el número del Registro, nombre del titular y adscripto, si lo hubiere, año y asiento de la escribanía.

Art. 67. Sin perjuicio de las numeraciones a que ya se ha hecho referencia, todas las hojas del protocolo incluyendo testimonios de documentos habilitantes, certificados, índice, antecedentes, etc.; deben ser numeradas correlativamente comenzando de uno en adelante, que se pondrán en la parte superior derecha de cada folio y en forma bien visible.

Art. 68. La numeración a que se refiere el artículo anterior se denominará numeración total y la que menciona el artículo 55, numeración notarial y corresponde únicamente a la numeración de protocolo.

Art. 69. En la nota de cierre a que se refiere el artículo 63, se harán constar las dos numeraciones.

Art. 70. (Texto según Ley N° 2348). Las escrituras públicas matrices deben ser extendidas en el protocolo, en cabeza de sello y en orden sucesivo y cronológico. Podrán ser manuscritas o mecanografiadas. En el primer caso no es indispensable que el escribano la extienda de su puño y letra, pudiendo hacerlo sus empleados. Si es mecanografiada, la máquina a utilizarse deberá ser registrada en el Colegio de Escribanos en cuanto al tipo de letra, marca y número. Comenzada la escritura en un determinado procedimiento, la terminación se hará en igual forma.

(Incisos según texto de la Ley N° 4162):



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- a) comunicar por escrito al Colegio de Escribanos, su decisión en tal sentido, e inscribir el tipo y número de máquina o máquinas a utilizar;
- c) cualquiera sea el sistema de copia adoptada, ella debe ser nítida, perfectamente legible y las salvedades serán realizadas, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art. 71. El hecho de haber sido revisado y despachado un protocolo, no significa impedimento alguno para que las autoridades correspondientes puedan revisar, en la Oficina del Escribano, el protocolo de cualquier año.

Art. 72. Cada protocolo llevará un índice de las escrituras en las extendidas, con expresión del apellido y nombre de los principales otorgantes, objeto del acto, número y fecha de las escrituras. Los Escribanos deberán llevar además un índice general de todas las escrituras otorgadas en su Registro.

Art. 73. Los Escribanos retendrán en su poder los protocolos correspondientes a los últimos diez años cumplidos, debiendo entregar el que corresponda al año inmediato anterior al archivo de los Tribunales, bajo recibo antes del 31 de Marzo del año siguiente al décimo.

Art. 74. El Jefe del Archivo, en el mes de Abril de cada año, pasará una lista al Superior Tribunal de Justicia, al Colegio de Escribanos y a la Inspección General de Justicia, de los protocolos que tiene en su custodia, indicando el nombre del Escribano, años del protocolo y asiento de su oficina y número de Registro. Igualmente comunicará en la misma fecha quienes son los Escribanos que no han entregado sus protocolos de conformidad a este Estatuto.

Art. 75. Los Jueces de Paz que hacen las veces de Escribano deben enviar los protocolos todos los años.

Art. 76. Los protocolos y cuadernos deberán conservarse en estricta reserva, sin que sea permitido, en general, consentir que persona alguna se imponga del contenido de los mismos; pero los otorgantes de una escritura, sus representantes o sucesores, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano.

Art. 77. Podrá también inspeccionarse una escritura por orden de Juez competente, para cotejo, reconocimiento caligráfico, confrontación de firma o para cualquier otra prueba.

Art. 78. Los Escribanos deberán exhibir también a sus colegas sus protocolos a fin de hacer confrontaciones o cerciorarse de la autenticidad de un testimonio.

Art. 79. Son absolutamente secretas las escrituras de testamento y de reconocimiento de hijos naturales, mientras vivan los otorgantes.

Art. 80. Los Escribanos de Registro son los responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo casos de fuerza mayor y siempre que no hubiera negligencia o imprevisión de su parte.

Art. 81. Los protocolos no podrán ser extraídos de las Escribanías sino en caso de fuerza mayor y las fojas que lo constituyen no podrán ser desglosadas en ningún caso, salvo cuando se trate de la comprobación o grave presunción de un delito cometido por el Escribano



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

mismo, o cuando por igual motivo el Superior Tribunal de Justicia ordene el recuento de los protocolos, en cuyo caso la medida traerá aparejada la suspensión del Escribano inculgado.

Art. 82. En el caso del artículo anterior se dará toda clase de seguridad al Escribano con respecto a su protocolo, recibo detallado del mismo, copia de la escritura o de las hojas o documentos desglosados.

Art. 83. Los cuadernos en uso podrán ser extraídos de la oficina por el Escribano cuando lo hagan necesario las exigencias profesionales.

Art. 84. Los Escribanos están obligados a tener una caja o lugar de seguridad para la guarda de los protocolos y documentos importantes.

Art. 85. Los Jueces de Paz únicamente podrán hacer escrituras de urgencia y en caso de ausencia de Escribanos en el lugar.

Art. 86. Se reputan de urgencia los testamentos, reconocimientos de hijos en extremos de muerte y los protestos y protestas.

CAPÍTULO II DE LA HABILITACIÓN DE LOS SELLOS DE PROTOCOLOS

Art. 87 a 100. ([Derogados por artículo 10 de la Ley N° 5621 y texto incorporado](#)). La habilitación de las hojas para los registros notariales, estará a cargo del Colegio de Escribanos, como única autoridad habilitante, conforme a la reglamentación que al efecto dicte su Comisión Directiva.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 101. Todas las veces que el P.E. crea necesario podrá hacer inspeccionar los protocolos de los Escribanos de Registro por medio de sus funcionarios administrativos que designe con el fin de fiscalizar el cumplimiento de las Leyes Impositivas.

Art. 102. Los Inspectores de Justicia deben inspeccionar igualmente los protocolos de los Escribanos a fin de acreditar si la llevan en debida forma.

Art. 103. El Colegio de Escribanos por medio de sus miembros o del personal que designe, efectuará la inspección de los protocolos y de las Escribanías.

Art. 104. El Superior Tribunal de Justicia podrá también inspeccionar los protocolos de los Escribanos de Registro.

Art. 105. Los Escribanos están obligados a exhibir sus protocolos a efectos de que los funcionarios respectivos procedan a su inspección.

Art. 106. Las inspecciones no podrán trabar el ejercicio profesional y si la inspección debe hacerse en el cuaderno en uso debe permitirse al Escribano que realice los trabajos que tenga a realizar y efectuar la inspección cuando no esté ocupado el cuaderno. Por su parte el Escribano está obligado a facilitar en toda forma la inspección.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 107. Todas las inspecciones deben producirse en la oficina del Escribano, excepción de la que realiza normalmente la Inspección de Justicia al serle entregados los protocolos. En las inspecciones puede estar presente el Escribano o la persona que él designe.

Art. 108. Si la inspección estableciera infracciones a lo dispuesto en el presente Estatuto podrá solicitar de inmediato la suspensión del titular del Registro, o de éste y el adscripto, según el caso.

Art. 109. Si el titular, o en su caso el adscripto, no presentan el protocolo a la inspección de inmediato, el Oficial encargado de la misma, se lo exigirá por medio de un acta labrada ante el Juez de Paz u otro funcionario, y dos testigos y si dentro de las veinticuatro horas de notificado no presenta los protocolos, se podrá allanar su oficina o domicilio con la orden judicial correspondiente sin perjuicio de las penalidades a que el hecho dé lugar.

Art. 110. Si de las inspecciones resultaran cargos contra los Escribanos se formará expediente y sumario pasándose los antecedentes a la autoridad respectiva, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

CAPÍTULO IV DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

Art. 111. En la Provincia de Corrientes las escrituras públicas solo pueden ser autorizadas, por los Escribanos de Registro, adscriptos y los Jueces de Paz, donde no hay Escribano de acuerdo al presente Estatuto.

Art. 112. ([Texto según Ley N° 4162](#)). Los jueces de Paz que actúen como Escribanos, están sujetos al presente Estatuto.

El Juez de Paz que en virtud de la atribución del Decreto-Ley N° 1491/58, puede ejercer función Notarial, debe cumplir las disposiciones pertinentes de la Ley 1482 - arts. 36, 202 inc. c) y artículo 5°, 37 y 38 del Decreto Ley N° 3196. No obstante, la autorización concedida al Juzgado de Paz, para abrir Registro, éste será clausurado con la sola presencia de un Escribano de Registro y su reapertura procederá de acuerdo a la disposición del presente artículo.

El Funcionario encargado de la rúbrica - actuará en el caso del artículo 93 de la Ley 1482, cuando el Escribano tuviese que redactar una o más escrituras fuera de su asiento. El hecho de que el final de la escritura pasase al folio sin rubricar, no motivará aquella rúbrica, como tampoco si asume características de frecuencia o habitualidad. Si la rúbrica se efectúa fuera del asiento, el funcionario que la realice, labrará Acta, a los fines del propio artículo 93 y cursará comunicación al Colegio de Escribanos, Superior Tribunal de Justicia e Inspección de Personas Jurídicas. El Protocolo a cargo del Juzgado de Paz será rubricado por el Superior Tribunal de Justicia o Autoridad Judicial que aquél designe.

El Juez de Paz del lugar de radicación de un Registro, comunicará al Colegio de Escribanos la ausencia del Titular del Registro, inmediatamente que se produzca, a objeto de tomarse la medida prevista por el artículo 31, Ley 1482; y/o autorizar al Juez de Paz, que tuviere cumplido el recaudo que establece el presente artículo, la Reapertura del Registro. El Colegio de Escribanos, a su vez, hará las comunicaciones pertinentes al Superior Tribunal de Justicia y Poder Ejecutivo, a los fines que considere conducentes.

El impuesto a los actos escriturarios, se abonarán por Declaración Jurada Mensual, planilla que el Escribano presentará mensualmente a la Dirección General de Rentas de la



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Provincia y cuyo vencimiento de presentación se opera el día 20 del mes subsiguiente de autorización de los actos respectivos y conforme a las disposiciones de la Ley Tarifaria vigente.

Art. 113. Los Jueces de Paz enviarán todos los años, en el primer mes de haberse terminado el año o de terminar su actuación el protocolo a la Inspección General de Justicia.

Art. 114. En los casos a que se refiere el artículo anterior los interesados podrán consultar los protocolos en las oficinas encargadas de su custodia.

Art. 115. Para las escrituras matrices se utilizará exclusivamente tinta negra sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer desaparecer lo escrito. (**Texto incorporado por Ley N° 2974**) Las escrituras manuscritas pueden extenderse con tinta negra o azul negra.

Art. 116. Cada escritura matriz se iniciará con un membrete en que expresará el objeto del acto o contrato y el nombre y apellido de las partes y si alguna de estas estuviera constituida por más de una persona se consignará el nombre de ella y el aditamento "y otro".

Art. 117. Antes de comenzar la escritura deberá consignarse el número de orden de la misma dentro del protocolo de cada año, escrito en letras. La numeración será correlativa comenzando cada año con el número uno.

(**Texto incorporado por Ley N° 2974**) La numeración de las escrituras de protocolo, o en cada sección del protocolo independiente será correlativa, correspondiendo número, inclusive en los casos en que no habiendo pasado llevan al pie la nota respectiva del Escribano.

Art. 118. (**Texto según Ley N° 4162**) Además de los requisitos exigidos por el Código Civil la escritura expresará:

- a) si los otorgantes son casados, viudos o divorciados, en qué nupcias y el nombre del actual, o último cónyuge;
- b) clase y/o fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio de los otorgantes. Debe consignarse el número y carácter de los documentos de identidad de los otorgantes;
- c) aclarar las iniciales del nombre;
- d) si se trata de contratos o actos, que se refieran a bienes inmuebles: su ubicación, dimensiones, superficies, linderos y antecedentes de dominio;
- e) si los bienes son gananciales o propios;
- f) se consignarán en letras: la numeración de la Escritura; la fecha de la misma; las medidas y superficie del inmueble de que se trate; precios y/o valores que se consignen;
- g) todas las medidas serán expresadas en el Sistema Métrico Decimal. Las transcripciones de documentos se harán en la forma como lo expresa el documento original;
- h) se expresará en los Documentos habilitantes, con la relación pertinente: certificados o antecedentes que se agregarán en el Protocolo como correspondan, con motivo de la escritura que se autorice;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

i) si alguna o todas las partes no saben firmar, pondrán la impresión dígito pulgar derecho; y en su defecto el izquierdo u otro dedo; haciendo constar esta circunstancia y expresando la impresión de qué dedo se estampa. Sin perjuicio de las formalidades establecidas en el Código Civil;

j) se agregará cualquier otro dato o antecedente que sirva para aclarar o detallar mejor la Escritura.

Art. 119. El Escribano no incurrirá en responsabilidad por la declaración de los otorgantes en cumplimiento de los datos que ellos deben suministrar.

Art. 120. Las escrituras deben redactarse de corrido, en un solo cuerpo con letras legibles sin abreviaturas, blancos ni intervalos y en estilo claro y preciso, tampoco deberán dejarse líneas en blanco entre la firma y el sello del Escribano y la escritura siguiente.

Art. 121. ([Texto según Ley N° 4162](#)) El Escribano deberá salvar de puño y letra al final de la Escritura, las raspaduras, interlineaciones y demás correcciones hechas en la Escritura. Las salvedades expresarán todas las palabras y no partes de ellas, o la parte corregida, expresando a qué palabra corresponde; de manera que la corrección sea clara y no deje lugar a dudas.

Art. 122. Si después de cerrada la escritura se hicieran algunas correcciones, siempre antes de las firmas, se salvará con una leyenda que diga: Leído nuevamente para salvar estas correcciones se firman en la forma ya dicha o en otra forma análoga.

Art. 123. Si comenzada una escritura se cometiera un error que hiciera necesarias su anulación, se podrá abandonar el texto en el estado que se hallare y se dejará constancia de ello con la palabra de " errose ", abonada con la firma y sello del Escribano.

Art. 124. Si después de terminada una escritura no se firma, el Escribano pondrá una nota que diga: "No pasó", firmando y poniendo el sello.

Art. 125. ([Texto según Ley N° 4162](#)) En los casos de los artículos anteriores, la numeración de las escrituras, seguirán en forma correlativa.

Art. 126. ([Texto según Ley N° 4162](#)) Si el Escribano no conociera a los otorgantes, éstos podrán justificar su identidad, con dos testigos de conocimiento del Escribano, de lo cual deberá dejar constancia en la Escritura que firmarán también dichos testigos.

Los testigos de conocimiento podrán también ser los de actuación. Si el otorgante fuere desconocido, deberá acreditar su identidad con el documento pertinente.

Art. 127. En los casos en que las partes o testigos no pueden por impedimento absoluto poner la impresión digital de algún dedo en la mano, el Escribano hará constar esas circunstancias y hará firmar a ruego simplemente.

CAPÍTULO V DE LAS PROTOCOLIZACIONES

Art. 128. La protocolización de un documento puede hacerse por orden judicial o a simple pedido de parte y en la siguiente forma:



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- a) por transcripción literal de una escritura pública;
- b) incorporando el documento al protocolo de un escribano de registro por simple agregación mediante un acta que individualiza el documento y de los puntos fundamentales del mismo.

Art. 129. La protocolización de documentos exigidos por la ley, se hará por resolución judicial previa. El documento al protocolizarse juntamente con el expediente respectivo será entregado al Escribano que haya de cumplir la diligencia para que lo agregue al protocolo, mediante un acta que contenga los datos necesarios y fundamentales para individualizar el documento protocolizado, del que se extenderá testimonio conjuntamente con la escritura de protocolización.

Art. 130. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el acta de protocolización de un documento deberá contener la transcripción literal del mismo si se trata de testamento o de documentos privados, siendo también obligatorios en todos los casos la agregación del documento protocolizado.

Art. 131. La transcripción en las escrituras públicas de documentos extendidos en idiomas extranjeros, aunque se tratase de testamentos ológrafos se hará en idioma castellano, de acuerdo a la traducción practicada en la forma que determinan las leyes generales. El original en idioma extranjero deberá agregarse a la escritura al solo efecto de su confrontación en caso necesario.

Art. 132. A pedido de partes, el Escribano podrá transcribir en todos los casos íntegramente el documento que se protocoliza, agregándolo al protocolo.

Art. 133. Los actos de protocolización serán firmados por el Juez que lo ordena o el que estuviera en su lugar al firmarse la escritura.

Art. 134. En los departamentos las protocolizaciones serán firmadas por delegación, por el Juez de Paz.

Art. 135. ([Texto según Ley N° 4162](#)) Todas las Escrituras Públicas otorgadas en el país son válidas en la Provincia de conformidad con lo establecido por el Código Civil; pero para inscribirse en los Registros de la Provincia deben ser Protocolizadas, a fin de que los Archivos de la Provincia cuenten con los antecedentes de títulos y actos que se refieren a bienes ubicados en la misma y para ejercer los actos de policía inmobiliaria que crea conveniente; y las Protocolizaciones serán firmadas por el tenedor de la Escritura a inscribirse en los Registros respectivos.

CAPÍTULO VI DE LOS CERTIFICADOS DE LIBERTAD

Art. 136. ([Texto según Ley N° 4162](#)) Los Escribanos no podrán autorizar aunque las partes lo soliciten y bajo las penas que se establecen en el presente Estatuto, ninguna Escritura por la que se tramiten, constituyan o modifiquen derechos reales sobre inmuebles sin tener a la vista y agregar al Protocolo el correspondiente certificado del Registro de la Propiedad que acredite las condiciones actuales de dominio del inmueble o del derecho real respectivo y la posibilidad de su transmisión. Dicho certificado tendrá validez por 15 (quince) días corridos



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

en los lugares donde fueren expedidos; y por 30 (treinta) días, fuera de ellos, que serán contados desde el día de su expedición.

Art. 137. Los Escribanos de los departamentos podrán autorizar las escrituras sin tener a la vista el certificado de libertad, siempre que tenga un aviso telegráfico del Registro de la Propiedad de que los propietarios e inmuebles estén libres o con los gravámenes que se reconozcan en el mismo acto.

Art. 138. El certificado que se refiere al artículo anterior es provisorio y el Escribano agregará el definitivo a su protocolo.

Art. 139. (Texto según Ley N° 4162) Los certificados de libertad de impuestos deben ser despachados por las Oficinas respectivas, dentro de las 48 horas de ser solicitados. Si no se despacharan en ese plazo por culpa de las Oficinas, el Escribano podrá autorizar la Escritura, agregando los comprobantes y recibos de pago. No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor. El Escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda, frente al organismo acreedor y responderá por ella ante el adquirente si autoriza el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente.

Art. 140. (Texto según Ley N° 4162) Una vez efectuado el pago de los impuestos adeudados, por las partes intervinientes, el Escribano deberá agregar los certificados respectivos una vez que le sean otorgados.

Art. 141. (Texto según Ley N° 4162) Los Escribanos no podrán autorizar escrituras sin acreditar el pago de los impuestos fiscales, municipales o nacionales - según el caso - y de acuerdo a los impuestos a que esté sujeta la Finca objeto de la Escritura; salvo el caso que medien las circunstancias previstas en la última parte del artículo 139.

Art. 142. (Texto según Ley N° 4162) En caso de urgencia, los Escribanos podrán autorizar las escrituras recibiendo en depósito el importe para el pago de los impuestos, conforme a las liquidaciones de las respectivas Oficinas Fiscales, que obren en su poder. En este caso el Escribano deberá abonarlos dentro de los tres (3) días siguientes hábiles y es responsable juntamente con los otorgantes adquirentes solidariamente, de los impuestos adeudados.

Art. 143. Los certificados de libertad, recibos o comprobantes, se agregarán al protocolo, entre la primera y segunda hoja de la escritura, y todos llevarán en la parte superior el número bien visible de la escritura a que corresponde.

Art. 144. Si en el mismo año se hace otra escritura, en el mismo protocolo, sobre la misma propiedad o sobre otra a que se refieren los mismos certificados se podrá omitir la obtención de los mismos haciendo referencia a los agregados a la escritura anterior, debiendo autorizarse el de Registro de la Propiedad que estuviera vencido.

Art. 145. En el caso que sean varios los otorgantes y varias sean las propiedades a que se refiere el acto, se podrá obtener la certificación con una sola solicitud, expidiéndose el certificado de una sola vez y sin acumulación de impuestos por cada propiedad.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

CAPÍTULO VII DE LOS TESTIMONIOS

Art. 146. El Escribano, titular de un Registro, su adscripto, su reemplazante legal o sucesor, deberán expedir a las partes que les pidiesen los testimonios que les fuesen requeridos de las escrituras otorgadas en los protocolos que se hallen en su poder. Lo mismo las actas u otras actuaciones, aunque no fueran extendidas en el protocolo. Exceptúanse las escrituras de ventas, de inmuebles, hipotecas, y en general aquellas en que se constituyan o transmitan derechos reales, en que solo se dará testimonio por cada propietario o acreedor, salvo conformidad de todos los otorgantes o pérdida del testimonio otorgado en cuyo caso podrá otorgar un nuevo testimonio, con autorización del Juez Civil y Comercial en turno. En todos los casos en que los Señores Jueces de Primera Instancia deban autorizar la extensión de segundos testimonios de hijuelas o escrituras de transferencia de inmuebles, requerirán previamente al Registro de la Propiedad informe sobre su inscripción y condiciones del dominio.

Art. 147. Los testimonios de escrituras públicas solo podrán ser expedidos por el Escribano titular del Registro o por su adscripto o su reemplazante legal, mientras los protocolos se hallen en poder, y por el Jefe de Archivo de los Tribunales, mediante orden judicial cuando se hallen depositados en el mismo. Los testimonios de escrituras obrantes en los protocolos que no se encuentren en las Escribanías ni en el Archivo de los Tribunales, podrán ser expedidos por cualquier Escribano de Registro, con orden judicial, si el titular del protocolo hubiera fallecido o no se encontrare en el lugar donde se halle el protocolo.

Art. 148. El testimonio de una escritura pública, deberá ser copia fiel de la escritura matriz y sus firmas, y en él se dejará constancia al principio, del número de la escritura y de si es el primero, segundo o sucesivos testimonios expedidos y al final en el concurda, folio del protocolo en que se halla extendida, numeración de los sellos en que se expida el testimonio, parte para quien se expide, fecha y lugar de la expedición, poniendo a continuación el Escribano su firma y sello.

Art. 149. ([Texto según Ley N° 2974](#)) Los testimonios o copias de escrituras públicas pueden ser expedidos en forma manuscrita, dactilográfica, fotostática o electrostática con las constancias pertinentes, y todas sus hojas constitutivas deberán ser selladas y rubricadas por el Escribano, quien será responsable de las variaciones que hubiere entre el contenido de la matriz de una escritura y los testimonios respectivos.

Art. 150. Todas las correcciones, interlineaciones y enmendaduras existentes en el texto de un testimonio deberán ser salvadas al final del mismo por el Escribano de su puño y letra.

Art. 151. Los Escribanos podrán también a pedido de partes expedir copias simples de las escrituras otorgadas en el Registro en que actúa, que lo serán en papel común, sin sellar, autorizadas con sello y firma del Escribano pero dichas copias carecerán de valor probatorio si su expedición no fuera hecha por orden judicial. Estas copias no podrán ser inscriptas, ni servirán como títulos ni sustituirán a los testimonios.

Art. 152. Los testimonios y copias de escrituras, ordenadas judicialmente a los Escribanos para ser agregados a los juicios como elementos de prueba lo serán en papel común con cargo de reposición de sellados por la parte que lo hubiere solicitado.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 153. En caso de notificación a terceros del contenido de la escritura, ella se efectuará mediante copia en papel común en diligencia que hará el Escribano y de la que dejará constancia al margen de la escritura notificada.

Art. 154. La notificación será hecha al pie de la copia y la nota o diligencia será suscripta por la persona notificada y si no sabe firmar pondrá su impresión digital, firmando el Escribano y dos testigos. Si la persona notificada se niega a firmar o poner su impresión digital se hará constar de esa circunstancia por el Escribano, firmando la nota él con dos testigos.

Art. 155. En los casos del artículo anterior, el Escribano a pedido de la parte notificada deberá darle copia simple de la escritura y de la diligencia de la notificación, todo bajo su firma.

Art. 156. El Escribano podrá hacer conocer el contenido de una escritura por telegrama colacionado.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTAS MARGINALES

Art. 157. El Escribano dejará constancia en nota marginal de todos los testimonios que expida consignando la fecha de su expedición, y el valor y número del sellado, si el impuesto se hubiere abonado en el testimonio en los casos que corresponda.

Art. 158. Se dejará constancia en la misma forma de toda notificación hecha de la escritura, agregándose en su caso la copia que sirvió para la notificación o la constancia de haberse enviado telegrama colacionado, expresando fecha y número del telegrama.

Art. 159. Cuando la copia se expida por orden judicial, se expresará esa circunstancia indicando el Juzgado y agregando, si es posible el oficio en que se ordene la expedición de la copia.

CAPÍTULO IX DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 160. ([Texto según Ley N° 4162](#)) Todo testimonio que deba inscribirse en los Registros Públicos de la Provincia deberá ser tramitado indefectiblemente, por un Escribano de la Jurisdicción provincial, quien a ese efecto, queda facultado para su diligenciamiento ya sea ante las Reparticiones Administrativas y/o Judiciales, antes de ser entregado a la parte interesada.

Art. 161. ([Texto según Ley N° 4162](#)) Las inscripciones se harán en el Registro de Propiedades; en los Registros Fiscales, Municipales, Registro Público de Comercio e Inspección General de Personas Jurídicas y de cualquier otra clase, que se creen en el futuro. Los testimonios deben ser entregados a los interesados, una vez cumplidas todas las disposiciones dispuestas por leyes, ordenanzas u otras disposiciones legales.

Art. 162. En caso de urgencia se podrá expedir un testimonio para ser inscripto y otorgar un certificado o copia simple autorizada a la parte interesada.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 163. Todos los gastos de la inscripción son a cargo de los interesados y en caso de ser hechos por el Escribano, éste tiene privilegio sobre ellos y puede retener el título o testimonio hasta que aquellos abonen los gastos y honorarios devengados.

Art. 164. Todas las oficinas encargadas de inscripciones deben poner nota de haberse llenado esa modalidad en forma clara e indicando fecha, lugar y número del asiento.

Art. 165. Las inscripciones de orden común deben hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse presentado el documento y, en su caso de haberse abonado el impuesto correspondiente. En casos especiales podrá ampliarse este plazo pero en ningún caso se podrá demorar una inscripción más de cinco días.

Art. 166. En caso de que hayan de hacerse liquidaciones de lo que se debe pagar para hacer una inscripción, ésta debe formularse dentro de las veinticuatro horas hábiles de presentarse el documento.

CAPÍTULO X

DE LAS LEGALIZACIONES Y AUTENTIFICACIONES DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES

Art. 167. Los Escribanos con Registro pueden certificar las firmas puestas en su presencia en cualquier clase de documentos e igualmente certificar la colocación de impresiones digitales y firmas a ruego, pudiendo en esto actuar con o sin testigos.

Art. 168. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene a su cargo la legalización " de las firmas " y sellos de los Escribanos.

Art. 169. Toda autoridad Provincial está obligada a autentificar la firma y sello de los Escribanos, siempre que fueren debidamente registrados. Estas legalizaciones no suplen la del Superior Tribunal de Justicia en los casos que ella es requerida para dar validez a los testimonios fuera de la Provincia.

Art. 170. Las autoridades que tienen a su cargo la legalización de firma y sello de los Escribanos no tienen injerencia alguna en el contenido de los documentos que contengan las firmas o sellos a legalizar. El funcionario solo se limita a dar fe de que la firma y sello son del Escribano y no se expide sobre el contenido del documento ni sobre su validez o mérito.

Art. 171. ([Texto según Ley N° 4162](#)) La legalización de firma y sello de los Escribanos es obligatoria para los encargados de esta función y se halla reglamentada por la respectiva ley que rige en la materia y en las demás disposiciones del Colegio de Escribanos de la Provincia.

CAPÍTULO XI

INSPECCIÓN DE JUSTICIA

Art. 172. Los Escribanos están obligados a entregar su protocolo a la Inspección General de Justicia para ser inspeccionados antes del treinta y uno de Marzo del año siguiente a que corresponde el protocolo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 101 y sus concordantes.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 173. La Inspección de Justicia efectuada la revisión del protocolo podrá dictar Resolución ya sea, devolviendo el protocolo al Escribano en el caso de no haber sido observado o tendiente a regularizar la situación irregular que haya encontrado en el mismo y que revista gravedad. Una vez devuelto el protocolo se mandará copia de la Resolución al Colegio de Escribanos a fin de ser agregados al legajo o ficha del Escribano.

Art. 174. Mientras está el protocolo a estudio de la Inspección de Justicia, el Escribano titular o su adscripto, lo podrán retirar para sacar copias o efectuar otros trabajos, en cuyo caso la Inspección le fijar un plazo para su devolución debiendo ser devuelto dentro de ese plazo, so pena de los castigos a que se haga pasible por la infracción.

Art. 175. En lo que no haya sido modificado por el presente Estatuto la Inspección de Justicia seguirá rigiéndose por su Ley especial

LIBRO TERCERO GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Art. 176. La responsabilidad de los Escribanos por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases a saber:

- a) administrativa;
- b) civil;
- c) penal;
- d) profesional.

Art. 177. La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las Leyes Fiscales, y de ella entenderá directamente la autoridad, Juez o Tribunal que determinan las Leyes respectivas.

Art. 178. La responsabilidad civil de los Escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento del presente Estatuto o por mal desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en las leyes generales y de ella entenderá el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno de acuerdo a las prescripciones establecidas para la substanciación de los juicios ordinarios.

Art. 179. La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los Jueces del Crimen conforme a lo establecido en las Leyes penales.

Art. 180. La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los Escribanos del presente Estatuto del Reglamento Notarial, de las disposiciones que se dicten para la mejor observancia de uno y de otro, o de los principios de ética profesional, en cuanto éstas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios, o el decoro del cuerpo y el gremio y su conocimiento compete al Colegio de Escribanos de la



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Provincia de Corrientes y Superior Tribunal de Justicia en la forma y condiciones previstas por este Estatuto.

Art. 181. Ninguna de las responsabilidades enunciadas en el presente Capítulo debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente.

Art. 182. En toda acción que se suscite contra un Escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento dentro de los diez días al Colegio de Escribanos para que éste a su vez adopte las medidas que considere oportunas. A tal efecto los Jueces de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un Escribano dentro de los diez días.

Art. 183. Toda inobservancia o violación al presente Estatuto debe ser castigada de acuerdo al mismo y de conformidad a la clasificación del artículo 176.

SEGUNDA SECCIÓN

CAPÍTULO I GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Art. 184. El gobierno y disciplina del notariado corresponde:

- 1°) al Superior Tribunal de Justicia;
- 2°) al Poder Ejecutivo;
- 3°) a la Inspección General de Justicia;
- 4°) al Colegio de Escribano

Art. 185. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los Escribanos de la Provincia, Colegio de Escribanos, Archivo de los Tribunales y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento del presente Estatuto, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estime conveniente.

Art. 186. Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos cuando el mínimo de la pena aplicable sea la suspensión por más de un mes.

Art. 187. Conocerá en general el Superior Tribunal de Justicia, como Tribunal de Apelación y a pedido de parte todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y la Inspección General de Justicia y especialmente en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional del Escribano, cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes o inferior a ella. En todos los casos el Superior Tribunal se constituirá notificando a las partes, a los efectos de que éstas puedan ejercer el derecho de recusación y una vez constituido definitivamente ordenará de inmediato las medidas de pruebas y descargos si las considerase convenientes y pronunciará su fallo en el término de sesenta días hábiles contados de la fecha de entrada del asunto al Tribunal.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 188. En todos estos asuntos será parte el Colegio de Escribanos.

Art. 189. El Poder Ejecutivo podrá instruir sumario, intervenir y aplicar multas en los casos de infracciones a las Leyes Fiscales estando a su cargo especialmente las responsabilidades administrativas de los Escribanos.

CAPÍTULO II **DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS**

Art. 190. Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Superior Tribunal de Justicia, la dirección y vigilancia inmediata del notariado de la Provincia, así como todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley, corresponde al Colegio de Escribanos y a la Inspección General de Justicia.

Art. 191. El Colegio de Escribanos sesionará y funcionará con el número de miembros y condiciones que le fijen sus estatutos y tendrá su sede en ésta Capital.

Art. 192. Son atribuciones y deberes del Colegio de Escribanos:

- a) vigilar el cumplimiento, por parte de los Escribanos, del presente Estatuto, así como de todas las disposiciones emergentes de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el Notariado;
- b) inspeccionar periódicamente los Registros y oficinas de los Escribanos de Registro, a fin de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones Notariales;
- c) velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- d) dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena armonía entre los Escribanos;
- e) llevar permanentemente depurado el Registro de Matrículas y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo;
- f) organizar y mantener al día el Registro Profesional;
- g) tomar conocimiento de todo juicio promovido contra un Escribano a efectos de determinar los antecedentes y responsabilidad;
- h) instruir sumarios de oficio o por denuncias de terceros, sobre los procedimientos de los Escribanos de Registro, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal, si así procediere, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto;
- i) producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta, a los efectos de la designación de los Escribanos de Registros;
- j) **(incorporado por Ley N° 4162)** la Comisión Directiva, podrá celebrar con el Poder Ejecutivo de la Provincia u otras Autoridades Oficiales, Superiores o Inferiores, convenios vinculados con el ejercicio de la Profesión Notaria, ad referendum de la Asamblea General del Colegio;
- k) **(incorporado por Ley N° 4162)** confeccionar las fichas de todos los Escribanos con sus antecedentes personales por cuadruplicado: uno quedará en el Colegio de



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Escribanos; uno se remitirá a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia; uno al Registro de la Propiedad de la Provincia y uno al Superior Tribunal de Justicia. Estas fichas deberán tenerse actualizadas al día y en ellas deberán consignarse todos los datos del Escribano Titular y de su adscripto - si tuviere -, actuación de los mismos, y suspensiones u observaciones en el ejercicio de la profesión, domicilio y residencia, sello y firma del Profesional. Las comunicaciones relativas a la actuación profesional, se harán a las distintas reparticiones, con intervención del Colegio de Escribanos, para ser incorporados a cada ficha.

Art. 193. Además de los deberes y obligaciones que con carácter obligatorio se le asigna en el artículo anterior y de las facultades que emanen del Reglamento Notarial y de sus propios Estatutos, corresponde asimismo al Colegio de Escribanos:

- a) colaborar con las autoridades administrativas, legislativas, judiciales, municipales o nacionales, cuando fuese requerida para expresar su opinión sobre los proyectos de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el Notariado o los Escribanos en general y evacuar las consultas que éstas mismas autoridades o los Escribanos individualmente, o las instituciones análogas creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales;
- b) resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre los Escribanos y fijar honorarios en caso de disidencia;
- c) ejercer en todo sentido la representación gremial de los Escribanos;
- d) elevar al P.E. el Presupuesto y Balance anual y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Art. 194. El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos por representación de su Comisión Directiva que será designada y actuará en las formas y condiciones que determine el presente Estatuto.

Art. 195. Las resoluciones del Colegio de Escribanos, tomadas por su C.D. serán válidas siempre que se hallen presentes la mitad más uno de los miembros de la C.D. y con voto afirmativo de la mayoría de los presentes, salvo el caso, de imposición de penas en que se necesitará el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes de la C.D. Todas las resoluciones del Colegio son apelables, dentro de los cinco días de notificadas, ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 196. El Presidente y los Secretarios son los responsables directos del funcionamiento del Colegio de Escribanos y podrán adoptar las medidas urgentes que consideren necesarias, con cargo de dar cuenta a la C.D. en su primera reunión.

Art. 197. La C.D. podrá delegar su representación en cualquiera de sus miembros o designar inspectores o delegados a sueldo, ajenos a aquella, para el cumplimiento de sus resoluciones o para ejercer las funciones de vigilancia que le incumben; pero tales representantes o delegados actuarán en todo caso, bajo la responsabilidad de la C.D.

Art. 198. El Superior Tribunal de Justicia, por propia iniciativa o a pedido de la C.D. podrá intervenir el Colegio de Escribanos, en caso de irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones y esta facultad se extiende hasta declarar la caducidad o suspensión de su C.D. y llamado a nueva Asamblea para la designación de una nueva, ejerciendo el Tribunal durante el tiempo necesario las funciones que competen a la C.D.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO

Art. 199. A los efectos previstos por el presente Estatuto, reconócele a la Institución denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes", para ejercer la representación colegiada de los Escribanos de la Provincia.

Art. 200. Todos los Escribanos inscriptos en la Matrícula están obligados a colegiarse conforme al Estatuto que se dará la Asamblea de los mismos. Mientras dichos Estatutos no estuvieran aprobados por el P.E. y designada su nueva C.D., el Colegio de Escribanos se regirá por su organización y autoridades actuales.

Art. 201. Dentro de los ciento veinte días de la promulgación de ésta Ley la Comisión Directiva actual del Colegio de Escribanos convocará a Asamblea en base al padrón de los Escribanos matriculados y colegiados, por el procedimiento que indica su actual Estatuto, a objeto de sancionar por simple mayoría de votos el nuevo Estatuto para la Institución que será confeccionado de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Se mantendrá el nombre actual; siendo su objeto el que determina éste Estatuto, su domicilio: la Capital; y su duración indefinida;
- b) Gobierno de la Institución por medio de una C.D. Elegida en Asamblea, en votación directa. Exigencia de mayoría absoluta para el cargo de Presidente, cuya elección se hará mediante el sistema de votación sucesiva circunscriptas a los candidatos con mayor número de votos;
- c) ([texto según Ley N° 4162](#)) la Comisión Directiva del Colegio se compondrá de: un presidente; un vicepresidente; dos secretarios; un tesorero; un pro-tesorero; diez vocales titulares y seis vocales suplentes. Los vocales suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares en caso de continuas ausencias injustificadas, renunciaciones, y/o fallecimiento de los titulares.

En la misma Asamblea se elegirá un Tribunal Arbitral compuesto de Tres Miembros; y un Tribunal de Cuentas constituido también por Tres Miembros;

- d) ([texto según Ley N° 5805](#)) para ser electo Presidente o Vicepresidente de la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, además de los requisitos establecidos en el inciso f) de este artículo, deberá tenerse antigüedad no menor a los diez años inmediatamente anteriores a la elección, como escribano público titular o adscripto de registro notarial en la Provincia de Corrientes; y para los demás cargos de la Comisión Directiva o para elección de miembro del Tribunal Arbitral o del Tribunal de Cuentas del Colegio de Escribanos junto con los requisitos mencionados en el inciso f) de este artículo, deberá tenerse antigüedad no menor a los siete años inmediatamente anteriores a la elección, como titular o adscripto al registro notarial en la Provincia de Corrientes;
- e) ([texto según Ley N° 4162](#)) la Asamblea será la Autoridad Soberana de la Institución y se reunirá ordinariamente una vez por año para considerar la Memoria y Balance, cuyo cierre de Ejercicio será el 30 de Diciembre de cada año; y la misma será convocada dentro de los 90 días del cierre del Ejercicio; asimismo la Asamblea será convocada cada dos años para elección de sus autoridades, que



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

coincidirá con el cierre de uno de los Ejercicios y ellas se convocarán cuando la cite la Comisión Directiva al efecto; pudiendo también realizarse Asambleas Extraordinarias citadas por iniciativa propia de la Comisión Directiva, o a pedido por escrito, de la cuarta parte de los escribanos colegiados;

f) (**texto según Ley N° 4162**) Votación secreta y obligatoria, eligiéndose las autoridades por dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos en el mismo cargo por un solo periodo consecutivo. Por esta única vez los mandatos de los miembros que vencen este año, se prorrogan un año más; con el objeto de unificar los términos para elección de un periodo cada dos años.

(**Texto incorporado por Ley N° 5621**) El voto en todos los casos será personal, individual, igualitario, secreto y obligatorio. Para integrar el padrón de electores y poder emitir su voto, se deberá tener pagadas o regularizadas todas las obligaciones económicas para con el Colegio de Escribanos generadas o devengadas hasta el último días del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha fijada para el acto eleccionario y no registrar sanciones ni suspensiones que no se encuentren cumplidas o extinguidas hasta el mismo momento precedentemente indicado.

g) los cargos de la C.D. son gratuitos y obligatorios para todos los Escribanos matriculados, salvo graves impedimentos.

Art. 202. (**Texto según Ley N° 4162**) El Colegio de Escribanos se mantendrá:

a) con la cuota que abonará por una sola vez cada Escribano al inscribirse en la matrícula, y la misma será fijada por la Comisión Directiva del Colegio. Los Escribanos ya inscriptos, abonarán nuevamente al efectuarse su reinscripción, si así correspondiere;

b) con la cuota mensual que fije la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, por cada Escribano;

c) con el 3 por ciento sobre honorarios, que podrá elevarse por decisión de la Asamblea convocada al efecto, hasta el 5 por ciento de las escrituras percibidas por los Escribanos, lo cual se abonará obligatoriamente al inscribirse en los Registros respectivos, de la Propiedad y Registro Público de Comercio; todos los actos registrables y lo cual se acreditará ante los organismos respectivos con boletas de depósitos efectuados en el Banco de la Provincia de Corrientes o sus Sucursales, y a la orden del Colegio de Escribanos de la Provincia. En los demás actos no registrables se abonará mensualmente, con un triplicado de la planilla presentada a la Dirección General de Rentas, para el pago de los impuestos de los actos escriturarios. Estos fondos se destinarán: para el local social; gastos de administración; Biblioteca especializada de la Institución y atención en parte, de las Obras Sociales;

d) con su patrimonio particular, con las subvenciones, donaciones y legados que recibiere;

e) con la venta de los papeles notariales, y legalización de los actos a su cargo; valores que serán periódicamente fijados por la Comisión Directiva.

Art. 203. Las fianzas constituidas por los Escribanos responderán también al pago de los derechos establecidos en los artículos anteriores.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 204. Con los fondos percibidos en concepto de derechos y cuotas el Colegio atenderá los gastos comunes, inspectores y empleados, destinando el saldo, previa constitución de un fondo de reserva, a la adquisición y mejoramiento de su local propio y la biblioteca que será especializada en derecho notarial.

Art. 205. ([Texto según Ley N° 4162](#)) El Colegio de Escribanos podrá propender a constituir mediante contribuciones iguales por parte de los Escribanos y los empleados de los mismos, un Fondo de Asistencia Social, para los Empleados de Escribanías – sea por cuenta propia o con intervención de Compañías de reconocida solvencia, en la forma y condiciones que determine la Asamblea. Asimismo, la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos podrá ajustar los subsidios por fallecimientos dispuestos para los Escribanos Titulares de Registros y/o sus Adscriptos; y asimismo, podrá contratar seguros de vida, de sepelio y de lutos.

SECCIÓN TERCERA

CAPÍTULO UNICO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 206. Las medidas disciplinarias a que pueden ser sometidos todos los Escribanos inscriptos en la matrícula son las siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) ([texto según Ley N° 4162](#)) multa de Australes 500,00 hasta Australes 2.000,00 montos que podrán ser actualizados por deterioro de la moneda, conforme al índice costo de vida, que proporcione el Organismo Autorizado;
- c) suspensión de tres días hasta un año;
- d) suspensión por tiempo indeterminado;
- e) privación de oficio o destitución.

Art. 207. ([Texto según Ley N° 4162](#)) El apercibimiento y multa hasta Australes 2.000,00 serán aplicados por negligencia profesional; transgresiones a los deberes de funcionarios; incumplimiento del presente Estatuto; indisciplina o falta de ética profesional; en cuanto dichas irregularidades afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la Institución Notarial.

Art. 208. La suspensión hasta un mes inclusive será aplicada por reiteración en las faltas previstas en el artículo anterior por la comisión de actos de relativa gravedad.

Art. 209. Las penas de suspensión por más de un mes hasta por tiempo indeterminado y la destitución o privación de oficio corresponderán por faltas graves del inculcado en el desempeño de la profesión o por reiteración de faltas que hubieran ya merecido la suspensión.

Art. 210. ([Texto según Ley N° 5621](#)) Cuando fuere formulada denuncia contra un escribano público por falta o infracción a sus deberes profesionales, la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos ordenará la instrucción de sumario, que será tramitado observando los principios de debido proceso, de inviolabilidad del derecho de defensa, de amplitud probatoria y de igualdad. El sumario será instruido por un



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

escribano público que sea miembro del Departamento de Inspecciones y Sumarios del Colegio de Escribanos designado al efecto por resolución de la Comisión Directiva por dos tercios de sus miembros presentes. El escribano imputado podrá en el sumario asumir su defensa personalmente y/o designar con apoderamiento al efecto hasta a tres abogados inscriptos en la matrícula. Se observarán las normas establecidas en la parte general del Código Procesal Civil de la Provincia de Corrientes sobre partes, domicilios, notificaciones, escritos, plazos, etc., y en cuanto a etapas del procedimiento y a la forma y tiempo para realizar los actos de trámite, se estará a lo que se encuentra previsto por el mismo Código para el proceso de conocimiento de tipo sumario, todo ello salvo normas supletorias o modificatorias que, observando los principios del primer párrafo de este artículo, sean dictadas por la Comisión Directiva con el voto aprobatorio de dos tercios de la totalidad de sus miembros y ad-referéndum de la primera asamblea ordinaria que sea convocada y realizada inmediatamente después, concluido el sumario, el instructor del mismo lo elevará a la Comisión Directiva con sus conclusiones fundadas y con el alegato sobre la prueba rendida que podrá presentar el escribano imputado y/o sus defensores. La Comisión Directiva designará a uno de sus integrantes en calidad de miembro informante, que en lo sucesivo quedará apartado de toda deliberación y decisión de ese Cuerpo respecto del caso, para que emita dictamen fundado del cual se conferirá traslado al escribano imputado para que lo conteste por sí y/o por medio de sus defensores. La Comisión Directiva dictará su pronunciamiento observando las formas que para dictado de la sentencia definitiva se encuentra fijado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Contra ese pronunciamiento, tanto el miembro informante como el escribano imputado, podrán deducir recursos fundados de nulidad y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del plazo de diez días de la notificación y previo traslado a la parte recurrida por igual término, se elevarán las actuaciones a la Sala en Turno que corresponda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes para que intervenga y decida en calidad de Tribunal de Alzada.

Art. 211. [Derogado por Ley N° 5621.](#)

Art. 212. [Derogado por Ley N° 5621.](#)

Art. 213. [Derogado por Ley N° 5621.](#)

Art. 214. Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) el pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo por las mismas la fianza otorgada por el Escribano;
- b) las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente;
- c) la suspensión por tiempo indeterminado, privación del ejercicio de la profesión o destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacante del registro y secuestro de los protocolos si se tratara de un Escribano regente. Si se tratara de un Escribano adscripto la pena se traducirá en la cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del registro en que dicho adscripto hubiere actuado y la del propio adscripto.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 215. El Escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reincorporado a la profesión en plazo no menor de cinco años desde la fecha en que se pronunció la pena y ello siempre que mediaran circunstancias especiales que hicieran justificada la rehabilitación a juicio del Colegio de Escribano.

Art. 216. El importe de las multas será percibido por el Colegio de Escribanos con destino a sufragar la adquisición de su local social y el sobrante una vez realizado éste propósito lo destinará al fondo de socorros de empleados de escribanías.

Art. 217. Las autoridades administrativas, judiciales y de policía prestarán su concurso al Colegio de Escribanos para cumplimiento de los fines que se le asigna, proporcionándoles todos los informes que creyeran necesarios o para hacer efectivas las medidas que dictaren.

Art. 218. De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del ejercicio de la profesión deberá darse cuenta al P.E.

SECCIÓN CUARTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 219. Dentro de los noventa días de sancionado éste Estatuto todos los Escribanos procederán a renovar su inscripción en el Registro de Matrículas ante el Superior Tribunal, requisito que podrán cumplir con el certificado de su inscripción anterior.

Art. 220. Pasado el plazo de noventa días establecidos en el artículo anterior ningún Escribano podrá matricularse ni renovar la inscripción sin previo cumplimiento de todos los requisitos fijados por éste Estatuto.

Art. 221. A los efectos de las reinscripciones previstas por éste Estatuto el Superior Tribunal de Justicia expedirá los certificados de inscripción a los Escribanos que lo soliciten, expresando la fecha de la misma.

Art. 222. El Colegio de Escribanos podrá previo sumario solicitar al Tribunal la cancelación del Registro de matrícula de los Escribanos que se hallen inscriptos y reinscriptos, en contravención con las disposiciones del art. 4º, de éste Estatuto.

Art. 223. Los Escribanos reinscriptos de acuerdo a los arts. 219 y 221 quedarán eximidos del juramento establecido por el art. 16, de éste Estatuto, pero procederán en el acto de su reinscripción a registrar su firma y sello y fijar su domicilio conforme con los artículos 17 y 23 del presente Estatuto y a llenar los requisitos de la colegiación prevista por el artículo 2º, inciso f.

Art. 224. Dentro de los treinta días de sancionado éste Estatuto, el Colegio de Escribanos comunicará al Tribunal su constitución a los fines de su funcionamiento provisorio.

Art. 225. Dentro de igual plazo del artículo anterior, el Tribunal formará una lista de los Registros existentes a la fecha de promulgación de éste Estatuto con la expresión de sus titulares y fecha de nombramiento de cada uno. Un ejemplar de dicha lista, debidamente



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

autenticada será enviado al P.E., otra al Colegio de Escribanos, y, una a la Inspección General de Justicia.

Art. 226. Dentro de los dos meses de cumplida la fecha a que se refiere el artículo 219, el Colegio de Escribanos, remitirá a cada Escribano matriculado un formulario en el cual el interesado deberá consignar los datos personales y profesionales que se le requieran, el cual deberá devolver firmado dentro de los quince días de su recepción.

Art. 227. Quedan reconocidos y tendrán perfecta validez a los efectos del presente Estatuto los títulos de Escribanos emitidos de conformidad al régimen anterior a éste Estatuto, siempre que estos títulos estuvieran inscriptos en la matrícula a la fecha de promulgación de éste Estatuto.

LIBRO TERCERO

CAPÍTULO I DEL ARANCEL

Art. 228. ([Texto según Ley N° 2974](#)) La reglamentación de los honorarios de los Escribanos actuantes en jurisdicción provincial y sus intervenciones, se ajustarán a lo establecido en la Ley especial que rige sobre la materia.

Art. 229. ([Texto según Dto. Ley N° 2293/63](#)). Serán percibidos los siguientes honorarios fijos:

- a) por otorgamiento de Venias, Poderes Especiales, Sustituciones, renunciaciones y revocatorias de los mismos, que fueran para un solo acto..... \$ 300,00;
- Especiales, para varios asuntos, es decir, dos o más y para operaciones sobre inmuebles. \$ 400,00;
- Generales para asuntos judiciales \$ 500,00;
- Generales para administración..... \$ 600,00;
- Generales amplios..... \$ 700,00;
- b) protestos de vales, letras de cambio y pagarés hasta \$ 5000,00..... \$ 200,00;
- de \$ 5001,00 a 10000,00..... \$ 300,00;
- de \$ 10001 a \$ 50000,00 la cuota fija de \$ 300,00 más el 2% del excedente de \$ 10.000,00;
- de \$ 50001 a \$ 100000,00 la cuota fija de \$ 1.100,00 + el 1% sobre el excedente de \$ 50.000,00;
- de \$ 100001,00 en adelante la de \$ 1.600,00 + el 1/2 % s/el excedente de \$ 100.000,00.

Los Poderes Especiales para asuntos de órbita del Registro Civil de las Personas o sus similares del orden nacional o de otras Provincias, para el cobro de pensiones, jubilaciones, sueldos o trámites de Justicia de Paz, se cobrarán con un 25% de descuento.

Se aplicarán estos honorarios cuando se tratase de un solo otorgante, y cuando fuesen dos o más se cobrará \$ 75,00 m/n por cada otorgante excedente.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Los protestos de cheques se cobrarán con el recargo del 50%, sobre lo que resulte del monto de la escala del inciso b), de este artículo. Desde el momento de haberse iniciado la gestión de aceptación o cobro de un documento entregado al Escribano para el protesto, sin concretarse escritura, el Oficial Público tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios de la escala establecida en este artículo;

c) protestas y actas de constatación: \$ 500,00 cuando fuese otorgada en la Escribanía, y \$ 1.000,00 cuando fuese hecha fuera de ella, con más \$ 200,00 por cada foja que exceda de la primera en ambos casos;

d) cancelación, recibos y extinción de derechos reales \$ 300,00 hasta \$ 5000,00 y por más de \$ 5000,00 el 1% adicional;

e) testamento por acto público: \$ 1500,00 si sólo se instituyere herederos, pero si además se efectuaran legados o mandas o declaración de bienes, 30% sobre el valor de aquellos o valuación fiscal de éstos conforme al artículo 1° con mínimo de \$ 1800,00.

Por acta de entrega de testamentos cerrados se cobrará \$ 1.000,00 y si su guarda se encargara al Escribano \$ 500,00 por año.

Por proyecto de testamento ológrafo \$ 500,00 si sólo se instituyera herederos; y si además se efectuaran legados, etc., el 10% de la escala sobre el valor de aquellos o valuación fiscal de éstos conforme al art. 1°, como mínimo de \$ 500,00.

La protocolización de testamento ológrafo se cobrará según el presente inciso con más un 50% de recargo;

f) por reconocimiento de hijos extramatrimoniales \$ 500,00;

g) por aceptación de herencia \$ 350,00 y por renuncia de herencia \$ 400,00 sin incluir los honorarios por trámite administrativo de orden impositivo; pero si ello se encomendare al Escribano se cobrará además \$ 300,00 si fueren en el mismo lugar de asiento de la Escribanía, pero si fuere fuera de ella o se debiera salir fuera del lugar, además \$ 250,00 como mínimo;

h) por aclaración, rectificación, ratificación, aceptación de contratos o instrumentos públicos hasta \$ 10000,00, \$ 500,00;

-de \$ 10001,00 a \$ 100.000,00 la cuota fija de \$500,00 más el 1% sobre el excedente de \$ 10000,00;

-de \$ 100001,00 en adelante la cuota fija de \$1400,00 más el 1/2% sobre el excedente de \$ 100000,00.

Cuando el acto o contrato fuera exigible por error u omisión de otro anterior del mismo Escribano no se podrá cobrar suma alguna en concepto de honorarios;

i) por compromiso arbitral \$ 600,00 si no se expresara cantidad; y si se expresare cantidad motivo de arbitraje el 20% de la escala del art. 1°, no pudiendo nunca ser inferior a \$ 600,00;

j) por segundos o subsiguientes testimonios \$ 100,00 por fojas y por copias simples \$ 50,00 por foja, y al carbónico \$ 25,00 por foja, no pudiendo ser este costo superior al del acto o contrato;

k) por cada firma que se certifique \$ 50,00; y si se certificara la vigencia de un contrato o acta \$ 300,00. Se cobrará sólo el 50% cuando fuere por percepción de



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

sueldo o jornales. Las certificaciones de vida \$ 100,00. Por certificación de otras constancias \$ 200,00 como mínimo;

l) por poner cargo en escrito judicial o administrativo \$ 250,00;

ll) por cada acta de sorteo, asamblea o reunión de comisiones, etc. \$ 350,00 hasta 3 fojas, y cada foja adicional \$ 70,00. Además en los casos de sorteos el 2%o (Dos por mil) sobre el valor de los bienes objetos de los mismos;

m) por cada testimonio sobre asiento de libros o actas \$ 400,00 en las mismas condiciones del inciso anterior;

n) por cada acta de posesión \$ 300,00 por foja;

o) por certificación de envío de correspondencia \$ 50,00 por foja y si al Escribano se encomendare su despacho \$ 100,00 más;

p) por cada venia para ejercer el comercio un menor de edad \$ 350,00 y para viajar al extranjero \$ 300,00;

q) por escrituras judiciales de discernimiento de tutela o curatela \$ 800,00;

r) por promesa de venta de todas clases de bienes, por escritura pública el 20 % de la escala del artículo 1°; por instrumento privado el 10 % de la escala del artículo 1°. No deberá percibirse en ningún caso una cuota menor a \$ 100,00;

s) por cada foja o fracción de copia (Testimonio o copia simple) se cobrará \$ 10,00 por derecho de copia independientemente de lo establecido en inc. j);

t) por transcripción de documentos habilitantes o necesarios para una escritura se cobrará \$ 50,00 por cada foja o fracción. Cuando sólo se hiciera su relación se cobrará \$ 100,00 fijos;

u) por cada consulta de carácter profesional que no se traduzca en contrato o acto ante la misma escribanía, \$ 100,00 como mínimo;

v) las escrituras de fecha cierta de documentos privados, con o sin incorporación al protocolo o su mención en una escritura, se cobrará conforme a la siguiente escala: hasta \$ 5000,00... \$ 200;

-de \$ 5001,00 a \$ 10000,00 la cuota fija de \$ 200,00 + el 2% sobre el excedente de \$ 5000,00;

-de \$ 10001,00 a \$ 50000,00 la cuota fija de \$ 300,00 + el 1% sobre el excedente de \$ 10000,00;

-De \$ 50001,00 a \$ 500000,00 la cuota fija de \$ 700,00 + el 1/2% sobre el excedente de \$ 50000,00;

-de \$ 500001,00 en adelante la cuota fija de \$ 2950,00 más el 1/4 (cuarto) por ciento sobre el excedente de \$ 500.000, 00.

Si además se encomendara su notificación a otra persona, Institución o Repartición, se cobrará \$ 150,00 por cada diligencia;

w) por la intervención en actos de apertura de licitaciones el 5% de la escala del artículo 1°, sobre el monto de la menor oferta o de la que obtenga la adjudicación, la que fuere mayor;

x) por inventarios judiciales, conforme el arancel vigente de la justicia. Los practicados sin la intervención judicial el 30% de la escala del art. 1°;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

y) por reglamento de copropiedad y administración de propiedad horizontal, el 30% de la escala del art. 1°.

Art. 230. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Se cobrará con un recargo del 50% las escrituras judiciales y las que se hagan con relación de tramitaciones administrativas y las que deban firmarse necesariamente fuera del asiento de la Escribanía, con excepción de las que necesariamente deban suscribirse en Instituciones Oficiales a cuya lista de Escribanos pertenezca el autorizante.

Art. 231. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Si en una misma escritura se instrumentaran varios contratos, se liquidará cada uno independientemente como si fueran autorizados por separado, siempre que no se trate de accesorios al principal; si lo fuere se percibirá íntegramente lo que corresponda al de mayor valor y el 60% fijado al contrato o contratos de menor valor. Si se constituyese gravamen por saldo de precio sobre el mismo inmueble y en el mismo acto, deberá percibirse el honorario establecido al contrato de mayor valor y además el 30% de lo que corresponda por dicho gravamen. Se exceptúa del pago de honorarios a los Escribanos de Registro cuando ellos fueran personalmente o su cónyuge el comprador, mutuario o el obligado a pagar gastos de una escritura. Esta excepción es exclusivamente para los honorarios, no así para los gastos, diligenciamiento de certificados, transcripciones, copias simples o impuestos por la actividad notarial, por cuenta del Escribano.

Art. 232. (Texto según Dto.-Ley N° 2293/63). Para la determinación del honorario se considerarán como enteras las fracciones de \$100,00, de los actos o contratos instrumentales.

Para la aplicación de los artículos 1° y 2°, se tendrán en cuenta las siguientes bases:

- a) en las compraventas, el valor que le hubieren asignado las partes o la valuación fiscal, si esta fuera mayor;
- b) en las hipotecas, y sus transformaciones, el monto prestado, y si fuera división de hipotecas el monto de la deuda que se divida y adjudique a cada parte interesada o de la que se libere si hubiere liberación parcial;
- c) en los contratos de sociedad, el monto del capital fijado. Si además hay bienes inmuebles como aporte de capital, el mayor valor asignado a los mismos o su valuación fiscal, si ésta fuera mayor;
- d) en las escrituras de locación de obras, sobre el importe de las obras contratadas;
- e) en las escrituras de locación de servicios o inmuebles, sobre el importe que corresponda a todo el plazo fijado, cuando no hubiere plazo, sobre el importe de dos anualidades;
- f) en las de renta vitalicia sobre el valor de la cosa que se entrega a cambio de la renta, o su valuación fiscal en caso de inmueble, o sobre la renta calculada en período de 10 años, el que fuere mayor. En la de usufructo sobre la renta calculada en el término del contrato o por 5 años;
- g) en los de donación, sobre el importe de ésta si se tratase de efectivos; si fueran bienes muebles, sobre el valor lógico que le atribuyan las partes; y si se tratasen de inmuebles el valor que le atribuyen las partes o su valuación fiscal, el que fuese mayor;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

h) en las transferencias de casas de comercio o establecimientos industriales, sobre el activo que arroje el inventario y balance practicado al efecto; y a falta de ello se cobrará honorarios convencionales.

Art. 233. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Por confección o diligenciamiento de certificados se cobrarán al propietario de la finca los siguientes honorarios:

- a) por operaciones hasta \$ 5000,00 se cobrarán \$ 150,00;
 - de \$ 5001,00 en adelante la tasa fija de \$ 150,00 más el 4% sobre el excedente de \$ 5000,00 hasta \$ 500000,00;
 - de \$ 500001,00 en adelante la tasa fija de \$ 2130,00 más el 2% sobre el excedente de \$ 500000,00.

Estos certificados comprenderán los de Registro de la Propiedad, Catastro, Rentas, Obras Sanitarias y Pavimento. Si tuvieren que ser obtenidos fuera del asiento del Escribano cargará el transferente o propietario con los gastos que ellas demanden;

- b) por certificaciones de instituciones bancarias u otras sobre estados de deudas \$ 150,00 por cada inmueble;
- c) por permisos de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad \$ 150,00, por cada inmueble y por cada comprador, en caso de que el adquirente fuese una sociedad o entidad cualquiera, además \$ 150,00 por cada planilla adicional que deba llenarse o remitirse;
- d) por certificados para actos o contratos a otorgarse fuera de la jurisdicción, los de la escala del inc. a).

Art. 234. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Por estudio de títulos, \$ 200,00 por cada escritura relacionada y/o confrontada o verificada y \$ 400,00 por cada juicio que deba relacionarse, pero nunca podrá ser inferior a la siguiente escala:

-por operaciones hasta \$ 100.000,00 \$ 450,00 - de \$ 100.001,00 a \$ 1.000.000,00 la cuota fija de \$ 450,00 y además el 2% sobre el excedente de \$ 100.000,00 - de \$ 1.000.001,00 en adelante la cuota fija de \$ 2.200,00 más el 1% sobre el excedente de \$ 1.000.000,00;

- a) en las anónimas, por protocolización de estatutos a objeto de su inscripción en el Registro Público de Comercio, el 50 % de la escala del artículo 1°, sobre el monto de las series de acciones emitidas e igualmente se cobrará por cada nueva emisión de acciones, sobre el monto de las mismas. Independientemente se cobrará por tramitación de la obtención de personería jurídica o aprobación de modificaciones o aumentos de capital \$ 5.000,00;
- b) en las sociedades cooperativas se tendrá en cuenta lo preceptuado en el inciso anterior;
- c) por confección o redacción de contratos privados de carácter definitivos devengarán un honorario equivalente al 80 % de la escala del art. 1°, con excepción de los de constitución de sociedades que devengarán el total que resulte de la aplicación de dicha escala. Cuando sólo se certificare las firmas de los contratantes sin redactarse el instrumento que ha de dar carácter definitivo a la sociedad, se cobrará el 35% de la escala del art. 1°.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 235. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Si fuera necesario anular una escritura por causas atribuidas a los otorgantes y ésta se extendiese después en el mismo Registro, se cobrará el honorario con el recargo del 25%, en caso contrario corresponderá percibir el 50% de la escala. En ambos casos el recargo u honorario será a cargo de la parte que hubiere dado lugar a la anulación.

Los proyectos de contrato de cualquier índole que se encomendare al Escribano no se podrán cobrar en ningún caso, salvo que se tratase de estatutos sociales en que se cobrará el 10% de lo que correspondiera; pero si la escritura o contrato no fuera autorizada por el Escribano que redactó el proyecto, tendrá derecho a exigir el pago del 60% de lo que hubiere correspondido cobrar de haberlo autorizado el mismo que lo proyecto.

Art. 236. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Por autorización y/o redacción de minutas compraventas, hasta un monto de \$ 10.000,00 se cobrará \$ 100,00 por cada inmueble y de operaciones de más de \$ 10.000,00 además el 1% sobre el excedente, debiendo liquidarse proporcionalmente sobre cada inmueble en caso de precio o valor único por la totalidad, pero siempre sobre cada juego de minuta. En caso de otra minuta adicional (cualquier derecho real), además el 20% de la liquidación de la minuta de compra-venta. Por minutas de hipotecas o de cancelación y/o de cualquier otro derecho real, la tasa fija de \$ 150,00 por cada inmueble.

Art. 237. (Texto según Dto. Ley N° 2.293/63). Para la inscripción en los respectivos registros locales, de las escrituras de operaciones o de constitución de sociedades hechas por instrumento público o privado que fueran realizadas en otro lugar del país o del extranjero y que deban regir en el territorio de ésta Provincia, será necesario tanto en los trámites de la propia inscripción como en los previos de las mismas la intervención de un Escribano local, quien percibirá por tal motivo el 40% (cuarenta por ciento) del honorario establecido en el artículo 1°, al contrato de la naturaleza de que se trate.

Art. 238. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Por las retenciones que el Escribano deba efectuar al otorgarse una escritura, el 1% del importe de las mismas a cargo del que solicitó la retención, salvo que se trate de sumas retenidas para pago de impuestos.

Art. 239. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Todos los actos o contratos no previstos en este arancel devengarán honorarios convencionales. Si las partes no estuvieran de acuerdo, los honorarios serán regulados por el Juez Notarial con intervención del Colegio de Escribanos y el Escribano autorizante, como parte en el trámite que será sumarísimo, a petición del Escribano o del cliente.

A los efectos pertinentes y salvo convención expresa de las partes, los gastos se liquidarán en la siguiente forma:

- a) Serán a cargo de la parte vendedora, mutuante, cedente, donante, etc., los certificados previos y necesarios para el acto o contrato, los documentos habilitantes de su personería o su interés, gastos de diligenciamiento de certificados, liquidación de ganancias eventuales, testimonios o copias simples para dichas partes;
- b) serán a cargo de la parte adquirente, mutuaría, cesionaria, donataria, etc., los sellados de la matriz, testimonio, impuestos al acto, inscripciones, copias simples o segundos testimonios, (el primero es sin cargo), permisos de Zona de Seguridad y los honorarios del acto o contrato;
- c) los gastos de traslados se liquidarán a la parte que lo motivara; en el caso de protesto, al firmante u obligado al pago o aceptación;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

d) el interviniente que responde a los cargos del inc. b), es quien debe designar el Escribano autorizante, salvo las excepciones que determine la Ley Notarial, y en caso que ésta no la determine o dé duda, resolverá el Colegio de Escribanos en única instancia.

Art. 240. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Los Escribanos no podrán en ningún caso cobrar mayor o menor honorarios que el fijado en este arancel, cuyas sumas comprenden el honorario incluyendo las diligencias para el pago de impuestos y tasas que se adeudaren mediante sumas que las partes hubieran entregado o no a éste objeto y la expedición de los testimonios correspondientes y sus inscripciones.

En el acto de la firma de la escritura el Escribano tendrá derecho a exigir el pago de sus honorarios como así el reembolso de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean para la completa terminación del acto o contrato formalizado. Los Escribanos serán responsables de la exacta inversión de la suma percibida para la efectividad de dichos pagos y de todos los importes que perciban, deberán dar recibos detallados con expresión de la clase y monto de las operaciones formalizadas.

Se presume que el Escribano ha efectuado todos los gastos que demanda la escritura, inclusive haber pagado los impuestos y todos con fondos propios, salvo recibo o constancia de haber entregado la constancia de pago una de las partes, admitiéndose cualquier prueba en contrario.

Art. 241. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Todas las cuestiones que se suscitaren entre los Escribanos y sus clientes, por la aplicación de este arancel ya sea por interpretaciones no sometidas al Colegio de Escribanos, o por falta de pago de gastos, honorarios u otras sumas que por cualquier concepto se adeuden a aquellos por su intervención profesional, cualquiera fuera su monto, será sometida al Juez Notarial, que deberá resolver en forma sumaria y con intervención del Colegio de Escribanos. Del escrito del reclamante se dará traslado a la contraparte y al Colegio de Escribanos por cinco días a cada uno; con copia del escrito, de la escritura y de la factura y/o liquidación-recibo; vencido el término del traslado, fuere o no contestado, el Juez Notarial dictará sentencia dentro de los 15 días subsiguientes, para lo cual tendrá en cuenta el escrito de la demanda, el de contestación y el dictamen del Colegio de Escribanos, la copia simple de la escritura, y la liquidación correspondiente, todo lo que deberá presentar el Escribano, o exigírsele en caso de ser el cliente el reclamante. Este fallo tendrá fuerza ejecutiva para la obtención del cobro o repetición de gastos y/u honorarios. De dichos fallos solo, se podrá interponer recurso ante el Tribunal de Superintendencia dentro de los cinco (5) días que resolverá previo traslado a las partes por (3) tres días comunes, dentro de los diez (10) días.

No estando en funciones un Juez Notarial, actuará el Juez Civil y Comercial en turno de la jurisdicción de la Escribanía.

Art. 242. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). El cliente que hubiere recibido la liquidación de los gastos y honorarios profesionales y no hubiere impugnado la misma dentro de los 10 días de recibida dicha liquidación o de los treinta (30) días de la fecha de la escritura, acto o contrato, se encontrará en mora, teniendo las facturas o liquidaciones-recibo fuerza ejecutiva luego de vencido este término, los Escribanos podrán accionar contra los mismos ante el Juez de Turno, conforme a la instancia que por su monto corresponda, quedando todas estas cuestiones sometidas a la jurisdicción provincial, en razón del lugar del otorgamiento.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 243. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Siempre que mediare reclamación judicial y el cliente deudor no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado, el Escribano podrá retener en su poder los testimonios y documentos que corresponden a la parte deudora hasta hallarse pago su crédito; pero el cliente que hubiera abonado una suma a un Escribano por concepto de honorarios, podrá reclamar la devolución de excedentes pagados hasta dentro de los noventa (90) días de pago, pasado cuyo término, lo abonado se considerará definitivo. El juicio por devolución seguirá el mismo trámite especificado en los artículos 20 y 21.

Art. 244. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Los Escribanos consignarán de puño y letra en forma clara al pie de cada testimonio expedido, el importe de los honorarios percibidos y artículo de este arancel, bajo sanción de \$100,00 de multa por cada infracción.

Art. 245. (Texto según Dto.-Ley N° 2293/63). Repútase malicioso y fraudulento todo convenio que importe una renuncia del Escribano al cobro de gastos de escrituración o una participación de los honorarios profesionales con corredores y cualquier otra persona ajena al gremio notarial y el Colegio de Escribanos podrá por graves presunciones adoptar las medidas de acuerdo al artículo 6° de la Ley Notarial. Se reputará grave presunción las publicaciones en carteles o propaganda de venta de imposición de escribano, como asimismo la que se hiciera por cualquier otro conducto, excepto la determinación que se refiera a trámites encomendados para la escrituración.

Art. 246. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Los Escribanos de las Reparticiones Públicas tanto nacionales como provinciales cobrarán como honorarios de acuerdo a este arancel. Los Escribanos, tanto titulares como adscriptos, no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulte estar a sueldo o retribución fija en su actuación como tales, ni prestarles servicios profesionales a título gratuito.

Art. 247. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Un ejemplar de éste arancel que imprimirá y autenticará el Colegio de Escribanos, deberá estar en todas las Escribanías a disposición de cualquiera de los clientes, quienes podrán recabar del Escribano todas las informaciones y explicaciones que estimaren convenientes para cerciorarse de la exactitud de los honorarios reclamados.

Art. 248. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Cualquier infracción al presente arancel será sancionada con multa de \$ 200,00 la primera vez, sanción que será duplicada en cada reincidencia sin perjuicio de la responsabilidad del Escribano por desobediencia a las disposiciones de este arancel y de la Ley Orgánica del Notariado. Las multas serán ingresadas al fondo del Colegio de Escribanos.

Art. 249. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Cualquier persona puede denunciar al Colegio de Escribanos las transgresiones cometidas por un Escribano al presente arancel, debiendo de inmediato levantarse el correspondiente sumario a los efectos de determinar la responsabilidad del Notario y una vez finiquitado, elevarse al Juez Notarial por la Superintendencia que ejerce, a fin de hacer efectivas las acciones correspondientes.

Art. 250. (Texto según Dto. Ley N° 2293/63). Las modificaciones o actualizaciones del arancel notarial quedan facultado a efectuarlas el Poder Ejecutivo de la Provincia, toda vez que ellos sean considerados necesario, a solicitud del Colegio de Escribanos. A tal fin la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria, con los requisitos exigidos para la misma, la que será constituida únicamente por los socios en ejercicio de la actividad profesional, titular o adscripta, requiriéndose para



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

la aprobación de las modificaciones o actualizaciones propuestas, el voto de los dos tercios de dichos asociados presentes o representados. Lo resuelto, la Presidencia del Colegio de Escribanos pondrá en conocimiento y a consideración del Poder Ejecutivo de la Provincia, a los efectos de la sanción definitiva a que hubiere lugar.

LIBRO CUARTO **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 251. (Texto según Ley N° 2974) El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, con el asesoramiento técnico que sea menester instituirá el régimen previsional que resulte acorde a la Ley o Decreto que lo reglamente.

Art. 252. Oficialízase el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, con sede en ésta Capital.

Art. 253. Encomiéndase a la Institución que se oficializa por el artículo anterior el estricto cumplimiento del nuevo régimen notarial de la Provincia, que con la Inspección de Justicia, colaborará a este efecto y bajo la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y del P.E.

Art. 254. Por la Imprenta del Estado se imprimirán folletos conteniendo el presente Estatuto y sus reglamentaciones que serán vendidas al público al precio que fije el P.E., sin perjuicio de las publicaciones que haga el Colegio de Escribanos a los particulares.

Art. 255. Derógase toda disposición que se oponga al presente Estatuto.

Art. 256. Comuníquese al P.E., etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.



FIRMAN:

Diputado Justo Pastor Álvarez – Presidente de la H. C. de Diputados
Dr. Fernando Irastorza – Presidente del H. Senado
Sr. Manuel F. Seoane Riera – Secretario de la H. C. de Diputados
Sr. Ramón F. Astiazarán – Secretario del H. Senado



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

DECRETO LEY N° 3196.

Corrientes, 26 de septiembre de 1956.

COMPLEMENTA Y MODIFICA LEY N° 1482

(Estatuto del Escribano)

APROBADO POR LEY N° 2345

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO DECRETA CON FUERZA DE

L E Y

Art. 1º. Modifica la Ley N° 1482 en la forma que a continuación se establece: agrégase al art. 30 de la Ley 1482: “en caso de ausencia temporaria del titular de un Registro por un período menor de tres meses, la Regencia del mismo será ejercida interinamente por el adscripto; y si no tuviera adscripto, el Protocolo será cerrado mientras dure la ausencia y previa visación del Colegio de Escribanos deberá depositárselo en la Inspección General de Justicia. La reapertura del Protocolo estará igualmente autorizado y visado por el Colegio de Escribanos”.

Art. 2º. Agrégase al art. 33 de la Ley 1482: “es también incompatible el ejercicio de la función notarial con todo cargo o empleo que obligue al Escribano a vivir temporaria o permanentemente fuera de la jurisdicción de su domicilio legal”.

Art. 3º. Agrégase al art. 35 de la ley 1482: “la infracción a lo dispuesto en este artículo, en forma ostensible o encubierta, por sí o por interpósita persona, mediante la tramitación o gestión de causas judiciales, será penada en la destitución del cargo, excepto las que se refieran a protocolización de instrumentos públicos o las gestiones propias al ejercicio profesional tendiente a la preparación del acto jurídico”.

Expresamente se establece que no se considerarán comprendidos en esta disposición los actos o gestiones realizados con el propósito de establecer vinculaciones entre clientes de una Escribanía con otros profesionales para trámites de carácter judicial o con las partes en casos de operaciones inmobiliarias de compra-venta, hipotecarias u otras, o en caso de transmisión de fondos de comercio”.

Art, 4º, Reemplázase los artículos 36, 37 y 38, por los siguientes:

“**Art. 36.** Se reconoce el derecho adquirido por los actuales escribanos de registro que no estuvieran comprendidos en el régimen de incompatibilidades, en cuyo caso optará por una u otra función, quedando de consiguiente al dictarse el presente Decreto-Ley, automáticamente confirmados los registros



de todos los escribanos establecidos en la Provincia, con la obligación de parte de éstos, de cumplir en todas las exigencias consignadas en el mismo.

Si en una localidad existiera mayor número o de registros del que, por la cantidad de habitantes correspondiera, y si se produjera la vacancia de alguno de ellos por fallecimiento, por renuncia o por exoneración del titular, no será autorizada la concesión del mismo a un nuevo regente mientras la población no lo permita o no ocurra las circunstancias determinadas en el art. 39”.

“Art. 37. Los escribanos secretarios u otros funcionarios colegiados con anterioridad a este Decreto-Ley, quienes manifestaran ante el Colegio de Escribanos, dentro del término de tres meses de su vigencia, el acogimiento a la misma, tendrán derecho a la regencia de una escribanía vacante, o adscripción dentro de los preceptos legales.

“Los escribanos que estuviesen con anterioridad a este Decreto-Ley, o que cesen al ejercicio de una función pública atinente al desempeño de la función notarial, mantendrán durante el tiempo del cargo, el derecho que hubiere adquirido respecto a la regencia del registro; para lo cual deberá obtener la debida autorización del Colegio de Escribanos y previa entrega e inspección de los Protocolos temporariamente clausurados. Esa entrega o inspección se fijará conforme a lo dispuesto por la Ley 1482. Desaparecida la razón de la clausura temporaria, el interesado podrá reabrir automáticamente su registro previa comprobación de haber cesado en el cargo oficial sin haber sido exonerado o sometido a juicio y de haber cumplido los otros requisitos de esta disposición. Esta última certificación la dará el Colegio de Escribanos, Inspección General de Justicia y la institución en la que hubiera desempeñado el cargo; cuya certificación será presentada pal Superior Tribunal de Justicia para la rúbrica del Protocolo”.

“Art. 38. Los nuevos registros se otorgarán por concurso de oposición, en base al dictamen de un jurado compuesto por el Excmo. Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor Presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia y por el magistrado que desempeñe el cargo actualmente denominado Fiscal de Estado, con la presidencia del primero. Desempeñará la función de secretario uno de los del Colegio de Escribanos.

Regirán a los efectos de la oposición y de la concesión del registro las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 1482 quedando este último modificado, en cuanto al monto de la fianza, la cual se eleva a veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20000 m/n).

Los oponentes justificarán, además, no ejercer la profesión en otra jurisdicción de la República, lo cual podrá obtenerse por intermedio del Colegio de Escribanos, mediante correspondencia con sus filiales. En caso que la hubiese ejercido en otra jurisdicción, justificará el motivo del cese y el jurado determinará si es admisible o no.

Además de los requisitos expresados, el régimen de la oposición funcionará de acuerdo a la reglamentación que se dicte a ese efecto y la cual será propuesta por el Colegio de Escribanos.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Los registros se otorgarán con asiento en un lugar determinado, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 y con jurisdicción en toda la provincia. El abandono del domicilio fijado para el registro, por parte del regente no estuviera comprendido en las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la Ley 1482, motivará la caducidad de la concesión del registro. La comprobación del abandono estará a cargo del Colegio de Escribanos.

En todos los casos, la concesión del registro la otorgará el Poder Ejecutivo en base a los requisitos cumplidos, y exigidos por este Decreto Ley y correlativos de la Ley 1482”.

Art. 5º. Modifícase el art. 39 de la Ley 1482 en los términos siguientes:

“**Art. 39.** En cada cabecera de departamento, incluido el de la Capital, habrá un registro, pudiendo crearse otro más por cada cinco mil habitantes, o cuando la actividad económica y el volumen de las operaciones a juicio del Poder Ejecutivo previa consulta al Colegio de Escribanos, permita el mantenimiento de un nuevo registro.

A los efectos de la presente ley, el número de habitantes de cada departamento será exclusivamente el que determine la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia como población permanente, y al efecto, el Colegio de Escribanos, en base de esos datos, determinará dentro de los noventa días de la vigencia de este Decreto Ley, la cantidad de registros que corresponderá a cada departamento.

Podrá también crearse un registro en las localidades que, sin ser cabecera de departamento y no alcance el número requerido de habitantes, sea solicitado por un escribano, siempre que haya una distancia no menor de veinte kilómetros del asiento de otro registro. Esta resolución será tomada en forma precedentemente establecida”.

Art. 6º. Ocurrida la clausura de un registro por fallecimiento o exoneración o suspensión o abandono del titular, el Colegio de Escribanos procederá a realizar las comunicaciones consiguientes a la Inspección General de Justicia a objeto de que ésta se incaute de los Protocolos y demás elementos atinentes a los mismos, con facultad de requerir la prestación de la fuerza pública y de solicitar el allanamiento del asiento del registro si fuere necesario. Podrá igualmente perseguir el secuestro de los mismos elementos por medio de las autoridades policiales o judiciales, según los casos.

Art. 7º. El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado.

Art. 8º. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

Hay tres firmas ilegibles sin los respectivos sellos aclaratorios.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 2345.

APRUEBA EL DECRETO LEY N° 2293 del 23/07/1963

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y:

ARTÍCULO 1º. APRUÉBASE el Decreto-Ley N° 2.293 del 23 de julio de 1963, dictado por el Gobierno de la Intervención Federal y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 28 de Octubre de 1963, modificadorio de los artículos 228º a 250º de la Ley 1482, que reglamenta la profesión del notariado.

ARTÍCULO 2º. COMUNÍQUESE al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro.



Firman:

Diputado Juan José Affur – Vicepresidente 1º H. Cámara de Diputados
Senador José María Serial Jara – Vicepresidente 1º del H. Senado
Escribano Alejandrino Maidana – Secretario H. Cámara de Diputados
Sr. F. Esteban Gálvez – Prosecretario del H. Senado

REFORMA ARANCELARIA



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

DECRETO N° 5167.

Corrientes, 3 de Octubre de 1990.

VISTO:

Este expediente (200-0167/90), en el cual el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, gestiona ante el P.E. las reformas arancelarias en los términos del Art. 250 del Dto.-Ley N° 2293/63, aprobado por [Ley N° 2345](#), y

CONSIDERANDO:

Que la amplitud y alcance de las reformas auspiciadas impone la previa determinación de la facultad del P.E. de conformidad a la normativa citada;

Que el Art. 250 que se invoca, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar "modificaciones o actualizaciones del arancel" en las condiciones allí expresadas;

Que tal atribución se halla referida exclusivamente al "arancel" propiamente dicho, esto es, a la tarifa legal (sea fija o porcentual), pero no le autoriza a modificar las pautas normativas reglamentarias establecidas en la ley vigente;

Que, examinado el texto que corre a fs. 10/23, se advierte que el mismo no se limita al aspecto tarifario, sino que por su alcance, implica la sustitución del sistema legal vigente, incluso en sus aspectos normativos. En consecuencia, la reforma pretendida no puede ser impuesta por la vía del Art. 250 antes citado, debiendo necesariamente ser materia de decisión del Poder Legislativo;

Que, en mérito a lo expuesto, puede este Poder Ejecutivo aprobar y dispone la actualización de aranceles peticionada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes conforme lo establece el Art. 250 del Decreto-Ley N° 2293/63;

Por ello, y atento lo dictaminado por la Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Art. 1°. Los escribanos que actúen en jurisdicción de la Provincia de Corrientes, en ejercicio de su profesión percibirán sus honorarios de acuerdo a las normas del presente decreto.

Art. 2°. Por todos los actos cuyos honorarios no se hallaren establecidos de otra manera en este Arancel, percibirán el 3% sobre el monto de la operación, determinado con arreglo a las bases que se fijan en el art. 51.

Art. 3°. Otorgamiento de venias, poderes especiales, sustituciones, renunciaciones, revocatorias, autorizaciones o emancipaciones: Australes 6790.

Si el mandato fuera para disposición de inmuebles, los honorarios respectivos serán incrementados en un 30%. Si el mandato fuera otorgado para tramitar jubilaciones, pensiones y/o alimentos, se reducirá en un 50%.

Los poderes especiales otorgados para tramitar o percibir jubilaciones, pensiones o retiros u subsidios por invalidez o pobreza, no se percibirán honorarios.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Por poderes generales para asuntos judiciales: Australes 14520.

Por poderes generales para actos de administración: Australes 18635;

Por poderes generales para actos de administración y disposición: Australes 21385.

Los poderes otorgados por más de una persona tendrán un recargo del 25% por cada una que exceda la primera, con excepción de los cónyuges, que serán considerados como solo un otorgante.

Art. 4°. Por cancelaciones de derechos reales, recibos y cartas de pago; protestos de letras de cambio, pagarés, cheques, vales y demás papeles de comercio, el 2% sobre el valor del contrato u obligación.

Cuando se entregare al Escribano para su protesto, un papel de comercio o cualquier otro documento exigible, por ese solo hecho, aquel percibirá el 50% de los honorarios correspondientes, cualquiera fuere la causa por la que no se hubiere formalizado el acto.

Art. 5°. Por actas de constatación y/o protestas: Australes 50000. Si se realizare en días u horas inhábiles o fuera de la Escribanía, se incrementará en un 100%.

Art. 6°. Por cada acto o diligencia de notificación o interpelación en o fuera de protocolo, de cualquier acto otorgado por escritura pública, independientemente del honorario que correspondiere al acto instrumentado, por cada uno Australes 10000.

Art. 7°. Por escrituras públicas de testamento o su protocolización o revocación: Australes 50000. Si se hicieren legados, mandas o adjudicaciones de bienes, el 3% sobre el valor actual de plaza o sobre la valuación fiscal si ésta fuera mayor. Cuando se trate de cosas muebles, se tomará en cuenta el valor actual de plaza.

Por proyectos de testamentos ológrafos: Australes 30000. Si se hicieran legados de bienes, se percibirá el 2% sobre los valores de los mismos, fijados de acuerdo a las normas del párrafo anterior.

Por cada acto de entrega de testamento cerrado: Australes 20000. Si se guarda se encomendara al Escribano: Australes 40000.

Art. 8°. Por reconocimiento de hijos, discernimiento de tutelas o curatelas y designación de tutor Australes 20000.

Art. 9°. Por aceptación y/o renuncia de herencia Australes 50000.

Art. 10. Por escrituras de arbitrajes, aclaración, ratificación, confirmación, rectificación o aceptación de otras, se percibirá el 20% de los honorarios que resulten de acuerdo al art. 2°. Por las declaraciones o rectificaciones de errores cometidos por el mismo Escribano, no se cobrarán gastos y honorarios.

Art. 11. Por la constitución de Bien de Familia, el 1% sobre la valuación fiscal, de conformidad al art. 47 de la Ley Nacional N° 14394.

Art. 12. Por la redacción de boletos, ya sea de compraventa o de cualquier otro título de inmuebles, muebles (vehículos automotores y semovientes) o derechos:

- a) si fuere por escritura pública, el 30% de los honorarios que resulten de acuerdo al art. 2°;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

b) si fuere por instrumento privado el 25% de los honorarios que resulten de acuerdo al art. 2°.

Art. 13. Por los contratos de locación celebrados por escritura pública, el 50% de los honorarios que correspondan según el art. 2° y por instrumento privado, el 40%.

Art. 14. Por apertura de pliegos de licitación, el 5% del art. 2°, sobre el monto de la adjudicación o de la oferta más baja, si la adjudicación no se hiciera.

Art. 15. Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, mediante escritura pública, se aplicará la escala del art. 2°, sobre el valor de los bienes inventariados y si fuere por instrumento privado, el 75% de lo dispuesto en el art. 2° del presente decreto.

Art. 16. Por reglamento de copropiedad y administración el 50% del art. 2° de este decreto. Lo establecido se aplicará sobre la valuación fiscal del inmueble, si incluyera la edificación; en caso contrario a la valuación fiscal del inmueble se agregará el valor de la construcción a realizarse, según el contrato de locación de obra o sobre el total que resulte de las valuaciones de las unidades que integren el edificio, no vendidas más el valor de las ventas.

Art. 17. Por proyectos de contratos que no autorice el mismo Escribano, el 50% del art. 2°.

Art. 18. Por escrituras o instrumentos de constitución de sociedades, su transformación, fusión, fusión por absorción, escisión, reducción de capital, prórroga, renovación, aumento de capital con aportes de bienes, cesión de cuotas de capital, disolución y liquidación, sindicación de acciones, emisión de debentures y en general, por toda modificación de contratos sociales, se aplicará el art. 2°.

En los casos de aumento de capital por revalúo contable y de adecuación de contratos a la ley de sociedades, se aplicará el 33% del art. 2°.

Art. 19. Todos los actos o contratos públicos o privados otorgados fuera de la Provincia, que deban inscribirse en los Registros Públicos de esta jurisdicción para producir efectos, se cumplirán indefectiblemente mediante la pertinente escritura de protocolización, de acuerdo al [art. 135 de la Ley N° 4162](#), autorizada por un Escribano de Registro de esta Provincia, quien diligenciará los certificados necesarios, cumplirá con el pago del Impuesto de Sellos, confeccionará y suscribirá las minutas y tramitará las inscripciones que correspondan. Por el diligenciamiento de certificados y confección de minutas se aplicará lo dispuesto en los Arts. 34 y 35 * del presente decreto y por honorarios se cobrará el 50% de lo determinado en el art. 2°.

* rectificado por Dto. N° 5662/90

Art. 20. Por las escrituras de protocolización de documentos privados, sin valor determinado: Australes 30000 y si tuviera valor determinado, además el 0,5% sobre el excedente del honorario mínimo.

Art. 21. Por actas de tradición o toma de posesión Australes 19870.

Art. 22. Por consultas profesionales: Australes 7860.

Art. 23. Por estudios de títulos u otros instrumentos o contratos Australes 12235.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 24. Por confrontaciones en los protocolos Australes 5000.

Art. 25. Por confrontaciones y/o relaciones de expedientes judiciales o administrativos Australes 10000.

Art. 26. Por depósitos de alquileres, cosas, documentos o valores en la Escribanía Australes 10000 por cada mes o fracción de más de 15 días.

Art. 27. Por certificaciones de firmas mediante requerimiento por Acta en el Libro Especial de Registro de Firmas: A 30+000 cada una. Si fuera en formularios 08 o en cualquier otro del Registro de la Propiedad del Automotor, cada firma Australes 5700.

Art. 28. Por certificaciones de copias y fotocopias: la primera Australes 1535; desde la segunda a 50 cada una Australes 740; más de 50: se cobrarán honorarios convencionales.

Art. 29. Cuando se certificaren las firmas de los contratos privados no redactados por el Escribano, se cobrará el 35% de los honorarios que resulte de aplicar el art. 2°.

Art. 30. Por certificación de envío de correspondencia y de domicilio Australes 10000, reduciéndose en un 50% cuando se trate de jubilados o pensionados.

Art. 31. Por derecho de copia, por cada foja Australes 2000.

Art. 32. Por trámite del permiso de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad de la Superintendencia Nacional de Fronteras: personas de existencia visible: Australes 25000; personas jurídicas: Australes 50000; por inmueble, en ambos casos.

Art. 33. Por escrituras de rentas vitalicias se aplicará el art. 2° sobre el valor base que resulte según el art. 51, inciso f).

Art. 34. Por diligenciamiento de certificados para el otorgamiento de escrituras, el 1/2% sobre el valor de la operación o valuación fiscal, si fuere mayor.

Art. 35. Por la redacción y confección de cada juego de minutas para la inscripción de contratos o actos en las Reparticiones públicas pertinentes, el 3%* sobre el valor de la operación o valuación fiscal si fuere mayor.

* rectificado por Dto. N° 5662/90

Art. 36. Por cada acta de rifa o sorteo, de asambleas o de reunión de comisiones de pérdidas de títulos: Australes 32000.

Art. 37. Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo Australes 8000.

Art. 38. Por expedición de segundo o ulteriores testimonios de cualquier escritura, ya sea a pedido de parte o por orden judicial Australes 19650.

Art. 39. Por cada testimonio - a pedido de parte - sobre asientos de libros o actas, por cada uno Australes 10000.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 40. Por la transcripción de documentos habilitantes Australes 4000 por cada foja o fracción transcrita. Por la inserción de documentos habilitantes Australes 2000 por cada foja, a cargo de ambos casos de la parte que la motiva.

Art. 41. Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en el Registro Público de Comercio Australes 40600.

Art. 42. Por la tramitación de conformidad administrativas de actos o contratos en la Inspección General de Personas Jurídicas Australes 40600.

Art. 43. Por cambio de nominación de inscripción de dominio Australes 40600.

Art. 44. Los gastos que tuvieren los escribanos en concepto de remuneraciones a sus gestores, de franqueos y otros, que origine el trámite de una escritura, serán a cargo de las partes intervinientes de acuerdo a lo que se establece en este Arancel.

Art. 45. Se cobrarán con un recargo del 50% las escrituras judiciales y las que se hagan con relación de actuaciones de expedientes administrativos o judiciales y las que a requerimiento de partes se firmen fuera de la Escribanía. Se exceptúan del presente recargo, las escrituras que necesariamente deban suscribirse en Instituciones Oficiales *, a cuya lista de escribanos pertenezca el autorizante.

* rectificado por Dto. N° 5662/90

Art. 46. Si en una misma escritura se instrumentaran varios contratos, se percibirán los honorarios de cada uno independientemente, como si fueran autorizados por separado, inclusive, en los cargos de hipoteca por saldo de precio.

Art. 47. Se exceptúa del pago de honorarios a los escribanos de Registro, titulares adscriptos y a sus cónyuges, cuando fueren personalmente los otorgantes.

Art. 48. Salvo convención expresa de las partes en contrario, serán a cargo:

a) de la parte transmitente: los gastos de certificados previos y necesarios para el acto o contrato, de los documentos habilitantes de su personería, de la retribución profesional por el diligenciamiento de los certificados y de la liquidación del impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales, de la mitad del impuesto al acto y los gastos de los testimonios o copias simples para dicha parte;

b) de la parte adquirente: todos los restantes gastos del acto o contrato, la mitad del impuesto al acto, la retribución por confección de minutas y los honorarios del profesional interviniente;

c) en caso de mutuo, con o sin garantía hipotecaria, todos los gastos y honorarios serán a cargo de la parte deudora;

d) en los contratos de locación y/o arrendamientos, los gastos y honorarios serán abonados por mitades entre las partes. En el acto de la firma de la escritura, o de la prestación del servicio profesional, el escribano deberá percibir sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, tasas, contribuciones y demás que sean necesarios para la completa terminación del acto o contrato, formalizado todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la naturaleza y monto de la operación instrumentada. Cualquier suma de pendiente de pago en concepto de impuestos, gastos y honorarios se



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

actualizará de acuerdo con el índice de precios al consumidor - nivel general -, publicado por el INDEC para la Capital Federal, desde el momento de la prestación del servicio profesional hasta su efectivo pago.

Art. 49. Los gastos de traslado se liquidarán a las partes que lo motivaren.

Art. 50. La parte que responde a los cargos del inc. b) del art. 48 es quien debe designar al Escribano Autorizante, con excepción de las escrituras de compraventa en las que hubiera gravamen por saldo de precio, en cuyo caso, lo designará el mutante y/o acreedor, las dudas al respecto serán resueltas por el Colegio de Escribanos en única instancia.

Art. 51. Para la aplicación del art. 2º, se tendrán en cuenta las siguientes bases:

- a) en las compraventas y/o divisiones de condominio, el valor que le hubieran asignado las partes o la valuación fiscal, si fuera mayor;
- b) en las hipotecas y sus transferencias, el monto que garantizan. Si fuere división de hipoteca, el monto de la deuda que se divida y adjudique a cada parte interesada. En las cancelaciones, total o parcial, el monto de la obligación que se extingue, actualizada;
- c) en los contratos de constitución de sociedades, el monto del capital fijado y en los de disolución y demás actos del art. 18, el monto del activo patrimonial aceptado y el que refleje el último balance.

En los casos en que se aportaren o adjudicaren inmuebles, se tomará como base la valuación fiscal, si fuere mayor que el valor asignado por las partes.

- d) en las escrituras de locación de obras, sobre el importe de las obras contratadas;
- e) en los contratos de locación de servicios o de inmuebles, sobre el importe que corresponda a todo el plazo fijado, incluso sus ampliaciones y opciones.

Cuando no hubiere plazo, sobre el importe de dos anualidades;

- f) en las escrituras de renta vitalicia, sobre el valor de la cosa que se entrega a cambio de la renta o su valuación fiscal en caso de inmuebles o sobre la renta calculada en período de diez años, el que fuere mayor. En las de usufructo, sobre la renta calculada por el término del contrato o por cinco años;
- g) en las escrituras de donación, sobre el importe de ésta, si se tratase de dinero en efectivo. Si fueren bienes muebles, sobre el valor lógico que le atribuyan las partes y si fueren inmuebles, sobre el valor que le atribuyan las partes o la valuación fiscal, si ésta fuere mayor;
- h) en las transferencias de fondo de comercio, sobre el activo que arroje el inventario practicado al efecto;
- i) si no fuera posible fijar valor al contrato, se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada;
- j) el honorario se determinará sobre valores actualizados al momento de prestarse el servicio profesional.

Para establecer el honorario, se tomará en todos los casos, el mayor valor que resulte de las bases establecidas precedentemente.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 52. A los efectos de la aplicación del art. 51 del presente Decreto, se establecen las siguientes bases para determinar los valores actualizados sobre los cuales se liquidarán los honorarios profesionales:

- a) cuando hubiere boleto de compraventa y hayan transcurrido más de treinta días de su celebración, se aplicará desde la fecha de dicho contrato, sobre el precio convenido por las partes, el índice de precios al consumidor, - nivel general -, publicado por el INDEC para la Capital Federal;
- b) mediante una tasación especial que se realizará a tal efecto, que no podrá ser inferior a la valuación fiscal. En todo el caso se tomará el mayor valor que resulte de la aplicación de las bases consignadas.

Art. 53. En los casos de escrituras de cancelación de hipotecas el monto de la misma se indexará a partir de la fecha de su constitución, aplicando el mismo índice determinado en el apartado a) del art. 52.

Art. 54. En los casos de créditos acordados con anterioridad, los montos se indexarán a partir de la fecha del otorgamiento y hasta la fecha de la formalización por escritura pública del mutuo con o sin garantía hipotecaria o de la compraventa, cuando el crédito se hubiere acordado para compra de inmuebles, aplicando el mismo índice del apartado a) del art. 52. Cuando la mutante o vendedora fuere una institución oficial se aplicará el índice que utilice la misma.

Art. 55. En los casos en que una escritura no pasare, una vez redactada en el protocolo, por causas atribuidas a las partes, corresponderá percibir el 50% del importe de los honorarios, a cargo del que hubiere motivado la causa, quien también tendrá que reintegrar los gastos ocasionados. Si quedare sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite encargada al escribano, o sea, no pasada al protocolo, por desistimiento de las partes, se cobrará el 25% del honorario establecido para dicha escritura; en ambos casos los montos serán actualizados conforme a la última parte del ART. 48, en el primero a partir de la fecha de la escritura que no pasó y en el segundo a partir de la primera intimación de pago.

Art. 56. Reputase malicioso y fraudulento todo convenio que importe una renuncia al cobro de gastos de escrituración o reducción de honorarios o una participación de honorarios profesionales, con corredores o cualquier otra persona ajena al gremio notarial.

Art. 57. Los Escribanos de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, cobrarán los honorarios de acuerdo con este arancel. Los Escribanos titulares o adscriptos no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulte estar a sueldo o retribución fija en su actuación como tales ni prestarles servicios profesionales a título gratuito.

Art. 58. Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto para los Escribanos como para las Entidades de existencia ideal, oficiales, mixtas, particulares y para las personas de existencia visible, sin excepción.

Toda transgresión por parte de los Escribanos a las disposiciones de este arancel, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que establecen los ARTS. 206 y siguientes, 250 y concordantes de la [Ley N° 4162](#).



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 59. No obstante lo dispuesto en el presente arancel, el Escribano podrá percibir con la conformidad de las partes un honorario superior al fijado en el mismo, cuando las características y circunstancias lo justifiquen.

Art. 60. Cuando mediare reclamación y el obligado al pago no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el Escribano, éste podrá retener hasta hallarse pago su crédito, los testimonios y documentos que correspondan al obligado.

Art. 61. Los valores consignados en el presente Decreto en concepto de honorarios fijos corresponden al mes de diciembre de 1989.

Art. 62. Un ejemplar de este arancel, que imprimirá y autenticará el Colegio de Escribanos, deberá estar en todas las Escribanías, a disposición de los clientes, quienes podrán recabar de los Escribanos todas las informaciones y explicaciones que estimaren convenientes, para cerciorarse de la exactitud de honorarios profesionales que correspondan.

Art. 63. Derógase el Decreto N° 600/76 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 64. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 65. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

Dr. RICARDO GUILLERMO LECONTE
Gobernador

Dr. MARIO RAMON BRANCA
Ministro de Gobierno y Justicia



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

DECRETO N° 377.

Corrientes, 17 de febrero de 1997

VISTO:

Este expediente (000-5609/96), por el que se tramita la aprobación del "REGLAMENTO DE LLAMADO A CONCURSO PARA LA ADJUDICACION DE LOS REGISTROS NOTARIALES VACANTES", y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose contrastado el texto con el Reglamento aprobado oportunamente por el Decreto N° 3580/94, se ha expedido la Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fs. 14.

Que resulta procedente aprobar el Reglamento propuesto, derogando asimismo el Decreto N° 3580/94, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 125°, inciso 2) de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°. DERÓGASE el Decreto N° 3580/94.

ARTICULO 2°. APRUÉBASE el "**Reglamento de llamado a concurso para la adjudicación de la titularidad de registros notariales vacantes**", que como Anexo, en ocho fojas forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 3°. EL presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4°. COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

RAUL ROLANDO ROMERO FERIS
Gobernador de la Provincia

DR. HORACIO ALBERTO COLOMBO
Ministro de Gobierno y Justicia



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

REGLAMENTO DE LLAMADO A CONCURSO PARA LA ADJUDICACION DE LA TITULARIDAD DE REGISTROS NOTARIALES VACANTES

De conformidad con lo establecido en la Sección Segunda - Capítulo I - De los Registros de Escribanos, del Estatuto Notarial, Ley N° 1482, modificada por Decreto Ley N° 3195/56 y [Ley N° 4162](#), el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes SANCIONA el siguiente Reglamento que regirá los llamados a Concursos para la Adjudicación de la Titularidad de Registros Notariales vacantes:

CAPITULO I - DEL LLAMADO A CONCURSO

Art. 1°. Anualmente, en el mes de diciembre, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes formará un listado de los Registros Notariales vacantes en toda la Provincia y con su base procederá a llamar a Concurso de Antecedentes y Oposición para proveer la Titularidad de los mismos, entre los Escribanos Colegiados que se presenten y que reúnan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

El llamado a Concurso se publicará por 15 días en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, deberá publicarse por 5 días, en un diario de la Capital y con circulación en toda la Provincia y de las localidades donde exista el Registro vacante a concursar. También y optativamente, si el Consejo Directivo lo estimare conveniente, podrá difundirse mediante cualquier otro medio y por avisos colocados en sitios apropiados.

Art. 2°. El Consejo Directivo establecerá en cada caso, la fecha y hora de apertura y de cierre para la recepción de solicitudes de inscripción de postulantes a cada Concurso, circunstancias que se indicarán en las publicaciones y anuncios.

Art. 3°. En la fecha y hora de vencimiento del plazo de inscripción, se labrará acta en la que se harán constar las inscripciones efectuadas hasta ese momento, para el Concurso correspondiente a cada Registro Notarial vacante, con indicación de los nombres, documentos de identidad, y cantidad de fojas del legajo de antecedentes que hubiere sido presentado por cada aspirante. El acta será suscripta por el Presidente y el Secretario del Colegio de Escribanos, o sus reemplazantes legales, y los interesados que se hallen presentes.

Art. 4°. La nómina de aspirantes inscriptos se difundirá en los anunciadores transparentes del Colegio de Escribanos y por cualquier otro medio que disponga la Mesa Directiva del mismo.

Art. 5°. Durante los diez días hábiles posteriores al cierre de la inscripción al Concurso, los Escribanos postulantes o no, y toda otra persona que acredite un interés legítimo, podrá impugnar a los postulantes inscriptos, fundados en alguna de las causales mencionadas en la Ley N° 1482 y sus complementarias o modificatorias, especialmente los arts. 2°, 4°, 5°, 6°, 33, 34, 35 y demás concordantes.

Las impugnaciones deberán ser acompañadas de las pruebas que se hicieren valer, con copias para el traslado al profesional afectado por la objeción, la que se deberá correr dentro de los tres días de deducida, para que se formule el descargo que se estime corresponder, el que se efectuará en el término de diez días hábiles de corrido el traslado.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 6°. En consideración de los fundamentos de la impugnación, el descargo efectuado, merítadas las pruebas y todo otro antecedente debidamente documentado que se estime de interés, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos dictará resolución fundada, la que se notificará dentro de los tres días al profesional impugnado y al impugnante, y será recurrible únicamente por vía de reconsideración, la que deberá plantearse por escrito, dentro del quinto día de la notificación respectiva, y resolverse por el Consejo Directivo dentro del término de quince días.

Si la impugnación fuese admitida en la resolución y confirmada en caso del recurso de reconsideración, el aspirante quedará excluido de la lista de concursantes, salvo el recurso de apelación previsto en el Artículo 195 de la Ley Notarial.

CAPÍTULO II - DE LA INSCRIPCIÓN Y DE LOS REQUISITOS

Art. 7°. Las solicitudes de inscripción para cada Concurso serán presentadas por los postulantes o persona autorizada especialmente, en la Mesa de Entradas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, calle 9 de Julio N° 1173 de la Ciudad de Corrientes. Se hará constar en el original y en el duplicado, la fecha y hora de recepción.

Art. 8°. Para ser admitida la inscripción se requerirá:

- a) que el postulante sea argentino nativo o naturalizado y tener como mínimo diez años de domicilio real y residencia efectiva y continua en la Provincia, acreditando esta circunstancia con una certificación expedida por el Juzgado Electoral Nacional o autoridad Judicial de la Provincia;
- b) mayoría de edad;
- c) título de escribano o abogado habilitado para ejercer el Notariado, expedido por universidad nacional, por universidad privada reconocida oficialmente, título de Escribano expedido por el Superior Tribunal de Justicia con anterioridad a la Ley N° 1482;
- d) tener conducta, antecedentes y moral intachables;
- e) estar colegiado en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes y no registrar deudas para con el mismo;
- f) hallarse Matriculado en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes;
- g) haber prestado fianza profesional.

No se admitirá la inscripción en un mismo llamado, para concursar en más de un Registro vacante, aun cuando cada uno de ellos tenga su asiento en un mismo o distinto Departamento.

Art. 9°. La solicitud de inscripción deberá ser acompañada de cinco (5) ejemplares y contendrá los datos e informaciones siguientes:

- 1) fecha de presentación de la solicitud de inscripción y de sus antecedentes;
- 2) apellido y nombres completos;
- 3) lugar y fecha de nacimiento y datos de filiación;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- 4) documentos de identidad que posea con mención de las autoridades que los hubieran expedidos;
- 5) estado civil y en su caso, nupcias y nombre del cónyuge;
- 6) título original de Escribano o de Abogado habilitado para el ejercicio Notariado en la Provincia de Corrientes;
- 7) domicilio real y el especial que constituya en la Ciudad de Corrientes a los efectos del concurso. Número de teléfono, si lo tuviere;
- 8) constancia de inscripción en la matrícula de escribanos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, así como de haber prestado fianza profesional legal ante el mismo;
- 9) El número de inscripción como Colegiado en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes;
- 10) certificación del Juzgado Electoral Nacional o Autoridad Judicial de la Provincia que acredite un domicilio continuo y no interrumpido en la Provincia, de los últimos diez años por lo menos;
- 11) certificación de antecedentes judiciales y policiales expedidos por la Policía de la Provincia de Corrientes;
- 12) declaración jurada de no hallarse afectado por las inhabilidades mencionadas en el artículo 4° de la Ley N° 1482 y sus modificatorias;
- 13) declaración jurada de no estar comprendido en las incompatibilidades mencionadas en los artículos 33°, 34° y 35° de la Ley N° 1482 (Texto según Decreto Ley N° 3196/1956).
- 14) certificado de libre disposición de bienes expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes;
- 15) justificar el no ejercicio actual de la profesión de Escribano en otra jurisdicción o, en caso de haberlo hecho, acreditar el motivo del cese en la forma prevista por el art. 38 de la Ley Notarial. Si por la proximidad de la fecha de graduación del postulante u otra circunstancia similar, fuera evidente la imposibilidad de hallarse en la situación antes mencionada, bastará justificar la misma y declararla bajo juramento;
- 16) declarar expresamente que en caso de serle adjudicada la titularidad de un registro notarial, se obliga al irrestricto cumplimiento del art. 25 de la Ley N° 1482, que dice: "Los Escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residirán habitualmente en el lugar de su domicilio que debe ser el asiento de su oficina";
- 17) en caso de que el concursante se hubiere desempeñado con anterioridad como Escribano Adscripto, acompañar certificación acreditante y de la duración de la Adscripción;
- 18) si hubiere desempeñado alguna función judicial, acompañar certificación que acredite tal circunstancia;
- 19) declaración expresa y precisa del Registro que pretende concursar. Si existieren dos o más Registros vacantes en una misma localidad, precisar si la presentación se refiere a cualquiera de ellos, o bien a uno en especial;
- 20) declaración jurada manifestando que conoce y acepta todas las reglamentaciones que rigen la actividad notarial en la Provincia, dictadas por el Colegio de Escribanos;
- 21) certificado de domicilio expedido por la autoridad policial competente;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

22) en el supuesto que el aspirante ejerciera en otro lugar de la Provincia la titularidad de un Registro Notarial, su inscripción debe ir acompañada de la declaración jurada que ello implica la renuncia a dicho Registro en caso de serle adjudicada la titularidad del que se concursa.

De cada solicitud de inscripción y los antecedentes presentados se formará expediente, al que se agregará el legajo profesional correspondiente.

CAPÍTULO III - OTROS ANTECEDENTES

Art. 10. El postulante podrá mencionar, presentar o acompañar, en su caso, otros elementos que puedan contribuir a la valoración de su capacidad y condiciones para acceder a la titularidad de un Registro Notarial, entre ellos:

- a) títulos que acrediten estudios primarios, secundarios, terciarios y universitarios, indicando la autoridad que los expidieran y fotocopias de los mismos, las que una vez autenticadas por el Colegio de Escribanos, permitirá la devolución de los originales;
- b) antecedentes docentes si los tuviere, con mención pormenorizada de los mismos;
- c) antecedentes científicos, publicaciones relacionadas con el derecho, cursos de especialización, conferencias, trabajos de investigación, publicados o no;
- d) premios, distinciones o becas;
- e) participación en congresos, simposios, seminarios, jornadas locales, regionales, nacionales o internacionales;
- f) síntesis de la actuación profesional;
- g) mención de cargos públicos, electivos o no, y otras funciones administrativas, docentes, particulares, etc., acompañando los justificativos que los acrediten;
- h) cualquier otro antecedente que a juicio del postulante, pudiera resultar de interés para el concurso.

Art. 11. En ningún caso se admitirá la presentación de nuevos títulos o antecedentes, con posterioridad al cierre del período de inscripción.

Art. 12. Los postulantes podrán renunciar en cualquier momento a la inscripción que hubieran efectuado.

CAPÍTULO IV - DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO

Art. 13. El Jurado que dictaminará en los concursos de oposición conforme al art. 38 de la Ley Notarial, estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal de Estado de la Provincia, el Presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia y por un representante del Consejo Federal del Notariado Argentino, designado por éste, a propuesta del Colegio de Escribanos. Desempeñará la función de Secretario, un miembro del Colegio de Escribanos.

Art. 14. Dentro de los quince días posteriores al cierre de la inscripción para el concurso, se dará a publicidad en la Sede del Colegio de Escribanos los nombres de los miembros Titulares del Jurado y se remitirán comunicaciones a los inscriptos.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 15. En caso de impedimento, excusación o recusación de alguno de los miembros del Jurado, será reemplazado de la manera siguiente:

- a) el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por su Subrogante legal;
- b) el Fiscal de Estado, por el Procurador del Tesoro;
- c) el Presidente del Colegio de Escribanos, por el Vicepresidente o el Vocal 1° del Consejo Directivo en su caso;
- d) el representante del Consejo Federal del Notariado Argentino, por el Suplente que deberá designarse juntamente con el titular.

Art. 16. Las excusaciones o recusaciones sólo podrán tener lugar mediando causa suficiente para ello, siempre que sean deducidas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la comunicación de la integración del Jurado, acompañando las pruebas en que se funde la pretensión.

Art. 17. Son causales de recusación:

- a) el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el jurado y alguno de los concursantes;
- b) tener el jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados mencionados en el inciso anterior, sociedad o comunidad de intereses con alguno de los concursantes;
- c) tener el jurado juicio pendiente con el concursante;
- d) ser el jurado y el concursante, recíprocamente, acreedor o deudor o fiador;
- e) ser o haber sido el jurado autor de denuncia o querrela contra el concursante, ante la justicia, con anterioridad a su designación como jurado, o viceversa;
- f) haber el jurado emitido opinión, dictamen o recomendación, que pueda ser considerado perjudicial para el concursante en el resultado del concurso;
- g) tener el jurado con alguno de los concursantes, amistad, enemistad o resentimiento, que se manifiesten por hechos conocidos al momento de su designación;
- h) haber recibido el jurado beneficios y/o perjuicios por parte de alguno de los concursantes, o viceversa.

Art. 18. Todo jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo anterior, estará obligado a excusarse.

Art. 19. Dentro de los tres días hábiles de deducida una recusación contra un miembro del Jurado, el Presidente del Colegio de Escribanos dará traslado al recusado con las pruebas que se hubieren aportado, para que lo conteste o formule su descargo, en el término de cinco días.

Art. 20. Las excusaciones y recusaciones de los miembros del Jurado, se tramitarán y resolverán por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, debiendo dictarse resolución dentro de los quince días.

Art. 21. Si se aceptare la recusación o excusación, el miembro separado del Jurado será reemplazado por el respectivo suplente.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 22. Cuando un concursante hubiera sido impugnado y éste a su vez hubiese formulado recusación contra un miembro del Jurado, el trámite de esta última se suspenderá hasta que sea resuelta en definitiva la impugnación.

Art. 23. Los Jurados y los aspirantes podrán hacerse representar en los trámites de las impugnaciones y recusaciones, mediante carta poder con la firma certificada por Escribano Público. No podrán ejercer tal representación los otros miembros del Jurado, ni los del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, ni los asesores o empleados del mismo.

CAPÍTULO VI - DE LA ACTUACIÓN DEL JURADO

Art. 24. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, aprobará y comunicará a los concursantes el temario sobre los cuales versarán exclusivamente las pruebas orales y escritas y luego de consultar con los miembros del Jurado, fijará el lugar, día y hora en que se tomarán dichas pruebas, las que tendrán lugar en un solo acto para todos los inscriptos respecto de un mismo Registro, sin perjuicio de los cuartos intermedios que se dispongan en razón del número de participantes.

Art. 25. Resueltas en forma definitiva las impugnaciones, excusaciones y recusaciones, el Colegio de Escribanos pondrá a disposición del Jurado, por lo menos con diez días de anticipación a su constitución, todos los antecedentes y documentación de los aspirantes inscriptos.

Art. 26. El concurso constará de cuatro partes:

- a) evaluación de los antecedentes;
- b) examen escrito sobre un tema sorteado, de carácter eliminatorio;
- c) exposición oral y pública sobre un tema sorteado;
- d) entrevista personal si el Jurado así lo resolviera por mayoría de sus miembros.

Art. 27. A los efectos de la evaluación de los antecedentes de los concursantes, los mismos se clasificarán según las siguientes reglas y pautas valorativas:

- a) el ejercicio de la profesión de Escribano como Adscripto, antecedentes de su desempeño y tiempo de ejercicio;
- b) el desempeño de la función notarial en lugares exentos de escribano titular o adscripto, tiempo de ejercicio y sanciones;
- c) el desempeño de función Judicial, su naturaleza, tiempo, sanciones, licencia, y en su caso, el acogimiento a las disposiciones del art. 37 de la Ley Notarial;
- d) práctica notarial anterior al otorgamiento del título por universidad nacional o privada reconocida oficialmente, o en su caso, por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia;
- e) el Jurado fijará el procedimiento y normas a seguir en el examen oral; en cuanto a ambos exámenes - el escrito y el oral - el temario a utilizar será el aprobado por el Colegio de Escribanos y se ajustará a este Reglamento;
- f) títulos y actividades relacionadas con los mismos;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- g) publicaciones relacionadas con el derecho;
- h) antecedentes docentes;
- i) antecedentes científicos;
- j) participación en congresos, simposios, seminarios, jornadas de derecho y notariales;
- k) trabajos de investigación, publicados o no;
- l) desempeño en cargos públicos y otras funciones;
- m) otros antecedentes que tengan relación directa o indirecta con la función notarial o el derecho;
- n) el Jurado en forma fundada deberá, en igualdad de condiciones, conceder preferencia a aquél aspirante que se domicilie y resida en forma habitual en el lugar de asiento del Registro que se concursa.

El Jurado anunciará anticipadamente a los concursantes las pautas del puntaje en la valoración de los antecedentes.

Art. 28. La oposición consistirá en una prueba escrita simultánea para todos los participantes, sobre el tema sorteado al efecto, de carácter previo y eliminatorio, y una exposición oral y pública de cada concursante, sobre un único y nuevo tema sorteado, para evaluar sus conocimientos sobre el mismo. A dicha exposición, que durará no más de treinta minutos, no podrán asistir los restantes concursantes.

Art. 29. El día y hora en que se recibirán las pruebas escritas y orales, será fijado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y notificado a los concursantes con diez días de anticipación, anunciado en los transparentes de Mesa de Entradas del Colegio y difundido por dos diarios provinciales y medios de comunicación oral.

Art. 30. Los temas a sortear serán presentados por los miembros del Jurado, dos por cada uno de ellos, en sobre cerrado y lacrado, los que tendrán carácter secreto hasta el acto del sorteo. Los temas serán extraídos del temario preparado por el Colegio de Escribanos.

Art. 31. El sorteo del tema se realizará en forma pública, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas, tanto para las pruebas escritas eliminatorias como para las exposiciones orales de oposición, en presencia del Presidente y Secretario del Colegio de Escribanos, o quienes los sustituyan legalmente en caso de impedimento transitorio.

Si hubiere más de un postulante, en el mismo acto se sorteará el orden en que estos expondrán oralmente. De todo ello se labrará acta.

Art. 32. De igual modo que el previsto en los artículos anteriores, se procederá para la prueba escrita de oposición, con la salvedad de que en este caso todos los concursantes la producirán simultáneamente y en el mismo lugar.

Las hojas a ocupar, que serán provistas por el Colegio de Escribanos, selladas y rubricadas, se entregarán al Secretario del Jurado al concluir el término fijado, debidamente firmadas por el concursante correspondiente.

Art. 33. Al emitir el dictamen final, el Jurado evaluará en forma conjunta las distintas partes que componen el concurso.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

El dictamen del Jurado deberá ser explícito y fundado y constará en un acta que firmarán todos sus miembros, y deberá contener el detalle y valoración de:

- a) los títulos y demás antecedentes de cada postulante;
- b) la prueba de oposición, escrita y oral;
- c) los demás elementos de juicios considerados.

Además deberá contener en forma detallada y fundada, el orden de mérito de cada concursante con respecto al Registro Notarial que concursara.

Art. 34. El dictamen del Jurado deberá ser notificado a cada concursante, por el Secretario del mismo, dentro de los tres (3) días de emitido y será impugnabile por defecto de forma o de procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los cinco (5) días de su notificación. Este recurso deberá interponerse y fundarse por escrito por ante el Presidente del Colegio de Escribanos.

Art. 35. Las impugnaciones que se dedujeran deberán quedar resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, dentro del término de diez días de vencido el plazo para la presentación de las mismas, pudiendo requerirse asesoramiento legal si se estimare necesario.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, al pronunciarse sobre los concursos, con vista del dictamen del Jurado y de las impugnaciones que se hubieren efectuado, podrá:

- a) aprobar el dictamen del jurado, rechazando la impugnación en su caso, y elevar los antecedentes al Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, solicitando la adjudicación del respectivo Registro Notarial concursado en la forma aconsejada por el Jurado, o;
- b) hacer lugar a la impugnación, total o parcialmente, y efectuar la elevación aludida con una propuesta de mérito alternativa, si la hubiera, o;
- c) declarar desierto el concurso y solicitar al Poder Ejecutivo la ratificación de lo resuelto.

Art. 36. El Consejo Directivo comunicará la decisión a los aspirantes, hará públicos los dictámenes y resolución recaída.

CAPÍTULO VII - DE LA ADJUDICACIÓN DE REGISTROS NOTARIALES

Art. 37. En todos los casos la adjudicación de los Registros Notariales la otorgará el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre la base de los requisitos cumplidos y exigidos por la Ley 1482 y sus modificatorias (Arts. 38 y 39) y por el presente Reglamento de Concursos.

Art. 38. Notificado de la adjudicación de un Registro, el escribano favorecido por la medida deberá asumir sus funciones dentro de los treinta días siguientes, previo juramento que prestará en acto público, ante el presidente, secretario, miembros del Consejo Directivo y del Colegio de Escribanos y público, que asistan.

Art. 39. Transcurrido ese plazo y no mediando razones que justifiquen una prórroga por igual tiempo, sin que el Escribano se haga cargo de sus funciones, el Colegio de Escribanos deberá poner el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste deje sin efecto la adjudicación y proceda a una nueva entre los que hubieren aprobado el concurso.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

En este caso el Escribano quedará inhabilitado para presentarse a un nuevo concurso por el término de dos años contados desde la fecha en que debió tomar posesión del cargo.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. Cuando se produzca la vacancia de un Registro Notarial y se presente un Escribano solicitando su adjudicación, el Colegio de Escribanos difundirá la solicitud por cinco días de publicaciones en el Boletín Oficial y un diario o periódico - si hubiere - en la localidad asiento del Registro, cuyos costos serán soportados por el interesado.

Si no se presentaran nuevos interesados, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 38 y concordantes de la Ley Notarial, se considerarán los méritos del peticionante y con lo que se resuelva se elevarán las actuaciones al Poder Ejecutivo para la adjudicación respectiva, si así lo considerase.

Si se presentaran otros interesados, se pondrá en marcha el mecanismo para los concursos de oposición establecido en el presente Reglamento, siempre que aquellos se hagan cargo de los costos de publicación.

Art. 41. Los aspirantes y los miembros del Jurado serán notificados personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por carta documento o similar, o por telegrama colacionado, de las resoluciones siguientes:

- a) las que se refieran a la integración del Jurado;
- b) las que decidan el traslado de las impugnaciones, recusaciones y excusaciones y las resoluciones que recaigan;
- c) las que establezcan lugar, fecha y hora de realización de los sorteos de temas y de recepción de las pruebas orales y escritas;
- d) el dictamen del Jurado.

Art. 42. Los términos establecidos en este Reglamento se contarán por días corridos, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 43. La presentación de la solicitud de inscripción en un concurso, importa por parte del aspirante el conocimiento pleno y la aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y disposiciones complementarias.

Art. 44. Forman parte del presente Reglamento los anexos correspondientes a los temarios para las pruebas de oposición orales y escritas.

RAUL ROLANDO ROMERO FERIS
Gobernador de la Provincia

Dr. HORACIO ALBERTO COLOMBO
Ministro de Gobierno y Justicia



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

L E Y N° 5621.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. Para el ejercicio de la función pública notarial en la Provincia deberán cumplimentarse los requisitos del artículo 2°, incisos a), b), c), e) y f) y los del artículo 15, incisos a) y c), ambos de la Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias, debiendo cumplimentarse también lo establecido por el artículo 38 de dicha Ley, conforme al texto reformado del mismo en virtud del artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Suprímese el inciso g) del artículo 2° de la Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 38 de la Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38. Los Escribanos Públicos, que no se encuentren comprendidos en las incompatibilidades establecidas por Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias, así como por las que surjan de la legislación de fondo, a los fines de ser investidos de la función pública notarial deberán inscribirse en el registro de aspirantes y aprobar el examen que deberá rendirse en el mes de octubre de cada año por ante el Tribunal Notarial de Calificación que evaluará los antecedentes y la prueba pública de oposición que será escrita y oral. Dicho Tribunal se integrará con: el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; el Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes; un representante del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes que deberá ser titular o adscripto de registro notarial con quince años de antigüedad como mínimo; un docente designado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste que deberá ser profesor titular o adjunto por concurso de materia notarial de la carrera de Escribanía que no deberá ser miembro de la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes; dos miembros de la Academia Nacional del Notariado Argentino y un docente designado por la Universidad Notarial Argentina que deberá ser profesor titular: los miembros de dicha Academia y el docente de la Universidad Notarial Argentina, que sean designados para integrar el Tribunal Notarial de Calificación, no deberán pertenecer al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes. Los miembros de dicho Tribunal, cuyas decisiones serán irrecurribles, podrán ser recusados o deberán inhibirse



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

si estuvieren comprendidos en algunas de las causales previstas por el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. El reglamento del Tribunal Notarial de Calificación será dictado y aprobado por el Consejo Federal del Notariado Argentino y el contenido, régimen de evaluación, calificación de antecedentes y pruebas de oposición será dictado y aprobado por la Universidad Notarial Argentina. La nómina de los que aprueben el precedente examen junto con el respectivo orden de mérito obtenido por cada uno de ellos, será establecido y entregado por el mencionado Tribunal a la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos dentro de los veinte días hábiles de concluidos todos los exámenes y dentro de los cinco días subsiguientes será elevada por dicha Comisión Directiva al Poder Ejecutivo de la Provincia solicitando el dictado del Decreto de adjudicación del registro notarial. Vencido ese plazo de cinco días, los que hubieren aprobado el examen podrán pedir directamente al Poder Ejecutivo de la provincia el dictado del respectivo Decreto de adjudicación del registro notarial, incumbe al Colegio de Escribanos conferir al designado la investidura para el ejercicio de la función pública notarial, previa constitución de fianza y de solemne juramento de ejercer la función notarial conforme a la Ley y a la ética que será prestado por ante el Presidente del Colegio de Escribanos en acto que será público”.

ARTÍCULO 4°. Derógase el artículo 39 de la Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 5°. Los Escribanos; que estén colegiados tendrán derecho a voto en todo lo concerniente al régimen institucional del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, conforme a las disposiciones de la Ley 1482 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°. Modificase el inciso d) del artículo 201 de la Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera: “Para ser electo Presidente o Vicepresidente de la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, además de los requisitos establecidos en el inciso f) de este artículo, deberá tenerse antigüedad no menor a los diez años inmediatamente anteriores a la elección, como escribano público titular del registro notarial en la Provincia de Corrientes; y para los demás cargos de la Comisión Directiva o para elección de miembro Tribunal Arbitral o del Tribunal de Cuentas del Colegio de Escribanos junto con los requisitos mencionado inciso f) de este artículo, deberá tenerse antigüedad no menor a los siete años inmediatamente anteriores a la elección, como titular o adscripto al registro notarial en la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 7°. Agrégase el siguiente párrafo al inciso f) del artículo 201 de la Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias:

“El voto en todos los casos será personal, individual, igualitario, secreto y obligatorio. Para integrar el padrón de electores y poder emitir su voto, se deberá tener pagadas o regularizada todas las obligaciones económicas para



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

con el Colegio de Escribanos generadas o devengadas hasta el último días del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha fijada para el acto eleccionario y no registrar sanciones ni suspensiones que no se encuentren cumplidas o extinguidas hasta el mismo momento precedentemente indicado”.

ARTÍCULO 8°. Modifícase el artículo 210 de la Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 210.** Cuando fuere formulada denuncia contra un escribano público por falta o infracción a sus deberes profesionales, la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos ordenará la instrucción de sumario, que será tramitado observando los principios de debido proceso, de inviolabilidad del derecho de defensa, de amplitud probatoria y de igualdad. El sumario será instruido por un escribano público que sea miembro del Departamento de Inspecciones y Sumarios del Colegio de Escribanos designado al efecto por resolución de la Comisión Directiva por dos tercios de sus miembros presentes. El escribano imputado podrá en el sumario asumir su defensa personalmente y/o designar con apoderamiento al efecto hasta a tres abogados inscriptos en la matrícula. Se observarán las normas establecidas en la parte general del Código Procesal Civil de la Provincia de Corrientes sobre partes, domicilios, notificaciones, escritos, plazos, etc., y en cuanto a etapas del procedimiento y a la forma y tiempo para realizar los actos de trámite, se estará a lo que se encuentra previsto por el mismo Código para el proceso de conocimiento de tipo sumario, todo ello salvo normas supletorias o modificatorias que, observando los principios del primer párrafo de este artículo, sean dictadas por la Comisión Directiva con el voto aprobatorio de dos tercios de la totalidad de sus miembros y ad-referéndum de la primera asamblea ordinaria que sea convocada y realizada inmediatamente después, concluido el sumario, el instructor del mismo lo elevará a la Comisión Directiva con sus conclusiones fundadas y con el alegato sobre la prueba rendida que podrá presentar el escribano imputado y/o sus defensores. La Comisión Directiva designará a uno de sus integrantes en calidad de miembro informante, que en lo sucesivo quedará apartado de toda liberación y decisión de ese Cuerpo respecto del caso, para que emita dictamen fundado del cual se conferirá traslado al escribano imputado para que lo conteste por sí y/o por medio de sus defensores. La Comisión Directiva dictará su pronunciamiento observando las formas que para dictado de la sentencia definitiva se encuentra fijado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Contra ese pronunciamiento, tanto el miembro informante como el escribano imputado, podrán deducir recursos fundados de nulidad y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del plazo de diez días de la notificación y previo traslado a la parte recurrida por igual término, se elevarán las actuaciones a la Sala en Turno que corresponda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes para que intervenga y decida en calidad de Tribunal de Alzada”.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 9°. Deróganse los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1482 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 10. Deróganse los artículos 87 a 100 de la Ley 1482 y sus normas modificatorias y complementarias, y en reemplazo de esos artículos, Sancionase el siguiente texto: “La habilitación de las hojas para los registros notariales, estará a cargo del Colegio de Escribanos, como única autoridad habilitante, conforme a la reglamentación que al efecto dicte su Comisión Directiva.

ARTÍCULO 11. Modificase el artículo 43 de la Ley Notarial N° 1482 y sus normas modificatorias y complementarias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 43.** El titular del registro podrá contar con hasta dos (02) adscriptos, los que serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, debiendo reunir las condiciones y exigencias de la presente ley”.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Inciso 1°. Los escribanos que, al 31 de marzo de 2004, sean titulares de registros notariales en la Provincia de Corrientes, siguen automáticamente investidos de la función pública notarial y eximida por ende del procedimiento fijado por la reforma que introduce el artículo 3° de la presente ley al artículo 38 de la Ley 1482 y sus disposiciones complementarias y modificatorias;

Inciso 2°. Los escribanos que, al 31 de marzo de 2004, se encuentren adscriptos a registros notariales en la Provincia de Corrientes, quedan investidos a partir de esa fecha en la calidad de escribanos titulares y con derecho a que el Poder Ejecutivo Provincial les otorgue pro Decreto la titularidad de registro público notarial con asiento igual al de su adscripción, cesando como adscriptos desde la fecha en que presten juramento como escribanos titulares del registro público notarial que les sea asignado.

Inciso 3°. El texto sancionado por el artículo 10° de la presente ley, en sustitución de los artículos 87 a 100 de la Ley 1482 y sus normas complementarias y modificatorias, regirá a partir de los noventa días de la promulgación de esta ley de reformas.

ARTÍCULO 13. La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, salvo en los casos en que debiere comenzar su vigencia con anterioridad.

ARTÍCULO 14. Derógase las disposiciones vigentes al tiempo de publicación de esta Ley en todo lo que sean incompatibles con las normas de la misma.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, el día primero del mes de diciembre del año dos mil cuatro.



FIRMAN:

Diputada Josefina Angélica Meabe de Mathó – Presidente de la H. C. de Diputados
Dr. Eduardo Leonel Galantini – Presidente del H. Senado
Profesora Mirtha Isabel Prieto de Pacce - Secretaria de la H. C. de Diputados
Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

L E Y N° 5805.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

ARTÍCULO 1º. Agrégase la frase “o adscripto”, al artículo 6º de la [Ley N° 5621](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 6º.** Modifícase el inciso d) del artículo 201 de la Ley N° 1482 y sus normas complementarias y modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Para ser electo Presidente o Vicepresidente de la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, además de los requisitos establecidos en el inciso f) de este artículo, deberá tenerse antigüedad no menor a los diez años inmediatamente anteriores a la elección, como escribano público titular o adscripto de registro notarial en la provincia de Corrientes, y para los demás cargos de la Comisión Directiva o para elección de miembro del Tribunal Arbitral o del Tribunal de Cuentas del Colegio de Escribanos junto con los requisitos mencionando inciso f) de este artículo, deberá tenerse antigüedad no menor a los siete años inmediatamente anteriores a la elección, como titular o adscripto al registro notarial en la provincia de Corrientes”.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticuatro días de octubre del año dos mil siete.



FIRMAN:

Diputada Josefina Angélica Meabe de Mathó – Presidente de la H. C. de Diputados
Dr. Tomás Rubén Pruyas – Presidente del H. Senado
Profesora Mirtha Isabel Prieto de Pacce - Secretaria de la H. C. de Diputados
Profesora Nancy Araceli Sand Giorasi – Secretaria del H. Senado

DECRETOS RELACIONADOS



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

DECRETO N° 1415.
Corrientes, 15 de julio de 2004.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º. Sustitúyese el art. 31 del Decreto N° 377/1997, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 31.** El sorteo del tema se realizará en forma pública, con una anticipación mínima de dos (2) horas para las pruebas escritas eliminatorias, en tanto que para la prueba oral se extraerá la bolilla al momento de ser llamado para efectuar la exposición. Todo ello en presencia del Presidente y Secretario del Colegio de Escribanos o quienes los sustituyan legalmente en caso de impedimento transitorio.

Si hubiere más de un postulante, en el mismo acto se sorteará el orden en que éstos expondrán oralmente. De todo ello se labrará acta”.

Art. 2º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

Hay dos firmas ilegibles y sus respectivos sellos aclaratorios que dicen:

Dr. Horacio Ricardo Colombi - Gobernador

Dr. Jorge Alberto Barrionuevo – Ministro de Gobierno y Justicia



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

DECRETO N° 5489

Corrientes, 14 de diciembre de 1988.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º. Reglaméntase el art. 246 de la Ley N° 1482, en los siguientes términos:

“**Art. 246.** En los actos y/o contratos en que sea parte la Entidad Binacional Yacyretá (EBY), los honorarios a percibir por los escribanos intervinientes serán del 50% de los previstos en las normas arancelarias vigentes”.

Art. 2º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R.O., líbrese copia al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a los profesionales peticionantes y archívese.

Hay sellos aclaratorios que dice:

Ricardo Guillermo Leconte – Gobernador

Dr. Mario Ramón Branca – Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO N° 2898.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Corrientes, 19 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes a llamar a concurso, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, a los efectos de cubrir los Registros Notariales vacante en todo el territorio de la Provincia, cuya discriminación por departamentos se consigna seguidamente:

Nombre del departamento	Cantidad de registros vacantes
Corrientes	24 (veinticuatro)
Bella Vista	4 (cuatro)
Berón de Astrada	1 (uno)
Concepción	4 (cuatro)
Curuzú Cuatiá	7 (siete)
Empedrado	2 (dos)
Esquina	5 (cinco)
Alvear	---
Caá Catí (General Paz)	2 (dos)
Goya	20 (veinte)
Itatí	---
Ituzaingó	3 (tres)
Santa Lucía (Lavalle)	6 (seis)
Mburucuyá	1 (uno)
Mercedes	6 (seis)
Monte Caseros	6 (seis)
Paso de los Libres	5 (cinco)
Saladas	2 (dos)
San Cosme	1 (uno)
San Luis del Palmar	1 (uno)
La Cruz (San Martín)	3 (tres)
San Miguel	3 (tres)
San Roque	3 (tres)
Santo Tomé	6 (seis)
Sauce	1 (uno)



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

TOTAL:

117 (ciento diecisiete)

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

Firman (sellos aclaratorios):

Julio Romero – Gobernador

Dr. Amalio D. Ruiz – Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO N° 2570.

Corrientes, 29 de julio de 1974.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º. Modifícase los artículos: 5º, 6º y 15 del Decreto N° 1744 de fecha 29 de mayo de 1974, reglamentario de la Ley N° 3178, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Art. 5º.** Los postulantes a la adjudicación que no ejerzan actualmente la profesión en calidad de titulares o adscriptos, deberán presentar con su solicitud:

a) certificación de haber dado cumplimiento al artículo 2º y 3º de la Ley N° 1482 y al artículo 38 de la Ley N° 1482, modificado por Decreto Ley N° 3196;

b) declaración jurada en la que se manifieste:

I) no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades previstas por la Ley N° 1482 y sus modificatorias;

II) tener como mínimo cinco (5) años de residencia en la Provincia, inmediatos anteriores al tiempo de la solicitud, lo que se acreditará con informe del Juzgado Electoral;

c) certificado de vecindada del lugar del asiento donde se solicita el registro notarial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7º;

d) estar al día con sus obligaciones societarias con el Colegio de Escribanos;

e) fotocopia del título debidamente autenticado”.

Art. 6º. Los escribanos que fuesen titulares de Registro Notarial no podrán presentarse solicitando la adjudicación de otro Registro salvo el caso de que la solicitud de adjudicación significare el cambio de asiento del Registro del cual es titular”.

“La adjudicación del nuevo Registro determinará la caducidad automática, del Registro que le fuera otorgado con anterioridad”.

“**Art. 15.** El Jurado calificará dentro de los quince (15) días, las monografías, por departamentos, asignando a cada una de ellas un número, que será establecido por voto mayoritario de los miembros del Jurado”.

“Tal calificación importará el orden de mérito de las monografías y será inapelable”.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

Hay dos firmas (con sellos aclaratorios):

Julio Romero – Gobernador – Dr. Amalio D. Ruiz – Ministro de Gobierno y Justicia.

DECRETO N° 1744

Corrientes, 29 de mayo de 1974.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

DECRETA:

Art. 1º. A los efectos del art. 2º, inc. a) de la Ley 3178, el Colegio de Escribanos e Inspección de Justicia, determinará el número de Registros Notariales vacantes en cada departamento de la Provincia e informará al P.E.

Art. 2º. Por autorización del P.E. el Colegio de Escribanos producirá el llamado a concurso con destino a cubrir los registros vacantes.

Art. 3º. Autorizado el llamado por el P.E. el Colegio de Escribanos dará a publicidad el mismo por el término de cinco días en el Boletín Oficial y en un diario de la Capital.

Art. 4º. Los postulantes elevarán las solicitudes de adjudicación al Colegio de Escribanos, el que recepcionará las mismas por el término de quince (15) días hábiles, a contarse de la fecha de vencimiento de la publicación de los edictos.

Este plazo será consignado en los edictos de llamado a concurso.

Art. 5º. Los postulantes a la adjudicación deberán presentar con su solicitud:

- a) certificación de haber dado cumplimiento al artículo 2º y 3º de la Ley 1482 y al art. 38 de la Ley 1482 modificado por Decreto Ley N° 3196;
- b) declaración jurada en la que se manifieste:
 - I) no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades previstas por la Ley 1482 y sus modificatorias;
 - II) tener como mínimo cinco años de residencia en la Provincia, inmediatos anteriores al tiempo de la solicitud;
 - III) haber ejercido la profesión de Escribano como adscripto de un registro notarial, en caso de encontrarse en esta situación;
- c) certificado de vecindad del lugar del asiento donde se solicita el registro notarial;
- d) estar al día con sus obligaciones societarias con el Colegio de Escribanos;
- e) fotocopia del título debidamente autenticado.

Art. 6º. Los Escribanos que fuesen titulares de un registro notarial, no podrán presentarse solicitando la adjudicación de otro registro, aun cuando el pedido signifique el cambio de asiento del mismo.

Art. 7º. Las solicitudes deberán establecer su residencia y domicilio en el lugar de asiento del Registro, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, en caso de que se le adjudicara el mismo.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

El Colegio de Escribanos y la Inspección General de Justicia ejercerán el respectivo contralor de tal extremo, cuyo incumplimiento determinará la revocación del otorgamiento, por el Poder Ejecutivo.

Art. 8º. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes el Presidente del Superior Tribunal de Justicia convocará al Jurado.

Art. 9º. Convocado el Jurado, el Colegio de Escribanos entregará todos los antecedentes y solicitudes recepcionadas, a los miembros del mismo, por intermedio de la Secretaría del cuerpo dentro de los dos días de la convocatoria, con las observaciones que estime pertinente.

Art. 10. El Jurado sesionará válidamente con dos de sus miembros.

Art. 11. El Jurado calificará a las solicitudes y demás recaudos presentados, desechando aquellas que no se ajusten a las normas del presente decreto.

Art. 12. La nómina de los postulantes cuyas solicitudes no hayan sido rechazadas será exhibida, en la Capital, en la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia y en el interior de la Provincia, en los Juzgados de Paz de las cabeceras de departamentos, durante tres (3) días hábiles.

Art. 13. Vencido el plazo de exhibición establecido en el artículo anterior, los concurrentes residentes en la Capital tendrán siete (7) días hábiles, y los del interior de la Provincia, diez (10) días hábiles, para presentar ante la Secretaría del Jurado, con sede en el Superior Tribunal de Justicia, una monografía de tema notarial libre, la que podrá ser presentada personalmente o por correspondencia, y servirá de base a la oposición.

Art. 14. Las monografías deberán ser presentadas en sobres cerrados y lacrados. En ella deberá consignarse los datos personales del redactor.

Art. 15. El Jurado calificará dentro de los quince (15) días, las monografías, por departamentos, asignando a cada una de ellas un número, que será establecido por voto mayoritario de los miembros del Jurado, teniendo en cuenta también a este efecto el ejercicio profesional como adscripto.
Tal calificación importará el orden de mérito de las monografías y será inapelable.

Art. 16. Con el dictamen del Jurado, el Poder Ejecutivo adjudicará la titularidad de los registros notariales.

Art. 17. En el mes de diciembre de cada año el Colegio de Escribanos informará al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 2º del presente decreto el número de registros vacantes por departamento.

Art. 18. Derógase el Decreto N° 4553/65; el artículo 7º del Decreto N° 5503/64 y toda otra disposición reglamentaria que se oponga al presente decreto.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 19. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

Hay firmas con sellos aclaratorios:

Julio Romero – Gobernador

Dr. Amalio D. Ruiz – Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO N° 5503.

Corrientes, 23 de diciembre de 1964.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Digesto de Leyes Provinciales – Honorable Cámara de Diputados



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 1º. El escribano que opte por la redacción mecanografiada de la matriz en su protocolo, cuya vigencia iniciará el 1º de enero de 1965, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) comunicar por escrito al Colegio de Escribanos su decisión en tal sentido o inscribir el tipo y número de máquina o máquinas a utilizar, a cuyo efecto el Colegio le suministrará el formulario correspondiente que será impreso por la imprenta del Estado;
- b) hará saber igualmente al Colegio de Escribanos el tipo de copia que adopte en los testimonios, además del manuscrito o a máquina, y que podrá ser hidrostática o fotocopia o indistintamente de una u otra clase;
- c) cualquiera sea el sistema de copia adoptada, ella debe ser nítida, perfectamente legible y, las salvedades serán realizadas conforme a las disposiciones del Código Civil y de la respectiva acordada del Superior Tribunal de Justicia;
- d) si por accidente de la máquina con la cual se ha iniciado la escritura matriz, no se la pudiera proseguir, podrá finalizársela con otra máquina inscripta, y si no se la tuviera, podrá hacerla con otra máquina no inscripta. En uno y otro caso se dejará constancia de tal circunstancia en el espacio libre del sello o en el margen más ancho que será comunicada al Colegio, el que la insertará al legajo personal del escribano;
- e) toda sustitución o baja de una máquina inscripta, deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos con las características indicadas en el inciso a).

El Colegio de Escribanos remitirá un ejemplar del Registro de Máquina al Superior Tribunal de Justicia y a la Inspección General de Justicia, quien la tendrá en cuenta en los actos de inspección de protocolos.

Art. 2º. La fianza que establece el art. 5º de la Ley 1482 (IX-B, 2247; X-B, 19451 y correlativo al decreto-ley 3196) será prestada por el escribano al concedérsele el Registro y previo al ejercicio profesional.

Art. 3º. El juez de paz que en virtud de la atribución del dec-ley 1491/58 (XVIII-B, 1559) puede ejercer función notarial, debe cumplir las disposiciones pertinentes de la Ley 1482, art. 36, 202 inc. c) y art. 5º y arts. 37 y 38 del dec-ley 3196.

No obstante la autorización concedida al Juzgado de Paz para abrir Registro, éste será clausurado con la sola presencia de un escribano de Registro y su reapertura procederá de acuerdo a la disposición del art. 5º.

Art. 4º. El funcionario encargado de la rúbrica, actuará en el caso del art. 93, ley 1482, cuando el escribano tuviese que accidentalmente redactar una o más escrituras fuera de su asiento. El hecho de que al final de la escritura pasase al folio sin rubricar no motivará aquella rúbrica, como tampoco si asume característica de frecuencia o habitualidad.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Si la rúbrica se efectúa fuera del asiento, el funcionario que la realice labrará acta a los fines del propio art. 93 y cursará comunicación al Colegio, Superior Tribunal de Justicia e Inspección General de Justicia.

El protocolo a cargo del Juzgado de Paz será rubricado por el Superior Tribunal de Justicia o por autoridad judicial que aquél designe.

Art. 5º. El juez de Paz del lugar de radicación de un Registro comunicará al Colegio de Escribanos la ausencia del titular del Registro, inmediatamente que se produzca, a objeto de tomarse la medida prevista por el artículo 31 de la ley 1482 y/o autorizar al juez de Paz que tuviera cumplido el recaudo del art. 3º de este Reglamento, reapertura del Registro. El Colegio a su vez hará las comunicaciones pertinentes al Superior Tribunal de Justicia y poder Ejecutivo a los fines que considere conducentes.

Art. 6º. En el espacio sobrante o en el margen mayor del sello del protocolo que contiene la matriz, el escribano asentará número de los valores fiscales utilizados en la aplicación del impuesto al acto escriturario y fecha de adquisición de los mismos acorde a la ley tarifaria. Sin esta constancia el Registro de la Propiedad no inscribirá el testimonio de la escritura.

Toda infracción a este respecto será acreditada por acta que la Inspección General de Justicia o el Colegio de Escribanos levantará en su caso, acta que será enviada a la Dirección General de Rentas a efecto de la inmediata acción de apremio, la que se hará extensiva a la evasión del aporte del art. 202, inciso e), ley 1482, quedando en este sentido ampliado en decreto n° 5278 del 31-12-60, atribución que se usará por intermedio del Colegio de Escribanos.

Art. 7º. El Colegio de Escribanos, cada fin de año procederá a llenar los registros que estuvieran vacantes, haciendo las publicaciones correspondientes, por lo menos con un mes de anticipación y por intermedio del Boletín Oficial, sin cargo.

Los registros de número fijo que hubieran vacado, serán provistos por los de números excedentes, para lo cual se considerarán antigüedad, antecedentes profesionales, sanciones de orden profesional o impositivo, continuidad, cumplimiento de obligaciones del colegiado, etc. al efecto, se formará una Junta Clasificadora integrada por el Presidente y un Secretario de Colegio, el Inspector General de Justicia y un escribano de la nómina de excedentes, sorteado por la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos.

La decisión de la Junta podrá ser apelada dentro del tercer día hábil, ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8º. El concurso de antecedentes y oposición que determina el art. 88 del decreto ley 3196, además de lo previsto por dicha disposición legal, debe regirse por las siguientes condiciones: a) cuando se trate de un solo postulante, bastará que éste justifique ante el Colegio de Escribanos, título habilitante, certificado de colegiación, certificado de domicilio expedido por la autoridad policial competente, testimonio de la actuación judicial a la que se refiere el art. 3º ley 1482, justificación fehaciente de



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

no estar inscripto ni ejercer en otras jurisdicciones, y si lo hubiera ejercido, certificado de haberlo abandonado voluntariamente, sin sanciones de ningún género. Si se tratase de un escribano, de reciente data, es decir con título de reciente data expedido por la Universidad Nacional del Nordeste, no se requerirán estos 2 últimos recaudos. Se entenderá como de reciente data, el curso del año en que se hubiera hecho la expedición o que no excede de 6 meses de antigüedad; b) si son más de uno los postulantes, el jurado considerará a efectos del puntaje, el siguiente orden: 1° el ejercicio como adscripto, sanciones y tiempos del ejercicio; 2° el desempeño en lugares exentos como titular o adscripto, tiempo y sanciones; 3° el desempeño de función judicial, tiempo y sanciones y licencias. A este efecto, el interesado debe haber cumplido la disposición del art. 37 de la ley 3196; 4° si el postulante ofreciese título reciente podrá acreditar en beneficio del puntaje, la práctica notarial hubiera realizado con antelación al título, siempre que esa circunstancia se justificara con la constancia del Registro de Escribanos; c) el jurado será convocado con el Colegio de Escribanos por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha del concurso, debiendo previamente proveer a los miembros de los antecedentes respectivos, con 10 días de antelación; d) el jurado se expedirá dentro de 15 días improrrogables pudiendo intervenir en sus deliberaciones el interesado por sí o por medio de apoderados. A los fines del 2° párrafo del 4° apartado del art. 3° citado la habitualidad del otorgamiento de escrituras por parte del titular de un Registro, fuera del asiento que se le hubiera asignado, será prueba suficiente del abandono del domicilio que le corresponde y por tanto hará procedente la cancelación del Registro.

Art. 9°. Comuníquese, etc.



Firman:

Salvador Di Tomaso – Vicegobernador a/c de la Gobernación
Julio Hormaechea – Ministro de Gobierno y Justicia

INFORMACIÓN ACLARATORIA

REFERENCIAS LEGISLACIONES MODIFICATORIAS O COMPLEMENTARIAS DE LA LEY N° 1482 (Estatuto del Escribano)

Ley n° 2345:

Aprueba el Decreto Ley N° 2293/1963

Ley n° 2348:

Modifica el artículo 70 de la Ley 1482



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Ley n° 2974:

Modifica los artículos: 1-2-4-12-32-34-46-54-115-117-118-149-206-228-251 de la Ley 1482

Ley n° 3404:

Modifica el artículo 39 de la Ley 1482

Ley n° 4162:

Modifica en la Ley 1482, los incisos a) y c) del artículo 2°; los artículos: 5-27-32, inciso a) y agrega los incisos v, w, x, y, z; 37-38-43-46-56-58-60-61-70, incisos a) y c); 92 agrega inciso j) y k); 94-95, inciso a); 112-118-121-125-126-135-136-139-140-141-142-160-161-171-201-202-205-206-207-211

Ley n° 5621:

Complementa y modifica artículo 38 de la Ley 1482; suprime el inciso g) del artículo 2° y deroga el artículo 39

Ley n° 5805:

Agrega frase al artículo 201

Decreto Ley N° 3196/1956

Decreto Ley N° 2293/1963 (aprobado por [Ley N° 2345](#))